

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 031-2019**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 23 DE MAYO DEL 2019**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Acta número treinta y uno, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve. Si bien esta sesión fue convocada a las ocho horas con treinta minutos, inició a las nueve horas con cuarenta minutos, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos de carácter urgente. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Federico Chacón Loaiza, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Ivannia Morales Chaves, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

**Adicionar:**

1. Propuesta de resolución del recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación 2019CD-000014-0014900001
2. Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones.

**Posponer:**

1. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-4512019 referente a la aclaración de la resolución RCS-032-2019.

**Excluir:**

1. Informe sobre denuncia presentada por presuntas prácticas monopolísticas absolutas contra TELEVISORA DE COSTA RICA (actualmente CABLETICA, S.A.) y MILLICOM, (para atender consultas planteadas por la señora Vega Barrantes)

**AGENDA**

**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**2 - APROBACIÓN DE ACTAS.**

- 2.1 Acta de la sesión ordinaria 021-2019.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 022-2019.
- 2.3 Acta de la sesión ordinaria 023-2019.
- 2.4 Acta de la sesión ordinaria 024-2019.
- 2.5 Acta de la sesión extraordinaria 025-2019.

**3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

- 3.1 Propuesta de ajustes al Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.
- 3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- 3.2.1 *Solicitud del Viceministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos para que la SUTEL participe en la presentación de la Estrategia Puente a la Comunidad a realizar el 27 de mayo en la Sala 1 del Ministerio.*
- 3.2.2 *Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones.*

**4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

- 4.1 *Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el ICE.*
- 4.2 *Informe sobre la ampliación de título habilitante de la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y la desinscripción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE.*

**5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 5.1 *Propuesta de informe sobre resultados obtenidos de las mediciones automáticas del SNGME para IMT.*
- 5.2 *Recomendación de confidencialidad de datos en relación con la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva.*
- 5.3 *Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.*

**6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

- 6.1 *Informe de avance de Programas y Proyectos a febrero de 2019.*
- 6.2 *Informe de administración de FONATEL del II semestre 2018.*
- 6.3 *Informe anual de administración de FONATEL.*

**7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

- 7.1 *Informe al Consejo de la Auditoría Financiera Externa del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2018 según contratación directa No. 2019CD-000006-0014900001.*
- 7.2 *Informe de rendición de cuentas del canon de regulación 2019.*
- 7.3 *Adjudicación del Contrato de soporte, mantenimiento correctivo y evolutivo del Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones 2019CD-000009-0014900001.*
- 7.4 *Propuesta de resolución del recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación 2019CD-000014-0014900001.*

Conocido en detalle el tema, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

**ACUERDO 001-031-2019**

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

**ARTÍCULO 2**

**APROBACIÓN DE ACTAS**

La Presidencia señala que debido al atraso en la hora de inicio de la presente sesión, el tiempo que se requiere para conocer y ratificar actas y la complejidad del tema "Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-4512019 referente a la aclaración de la resolución RCS-032-2019", sugiere convocar a una sesión ordinaria el día de mañana para atender estos asuntos.

Expuesto los argumentos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 002-031-2019**

Convocar a una sesión ordinaria el viernes 24 de mayo, 2019, a partir de las 12:00 para conocer los siguientes temas:

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

1. Acta de la sesión ordinaria 021-2019.
2. Acta de la sesión ordinaria 022-2019.
3. Acta de la sesión ordinaria 023-2019.
4. Acta de la sesión ordinaria 024-2019.
5. Acta de la sesión extraordinaria 025-2019.
6. Borrador de respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-4512019 referente a la aclaración de la resolución RCS-032-2019

**ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1. Propuesta de ajustes al Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.**

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 4160-SUTEL-ACS-2019, del 15 de mayo del 2019, con el cual los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de la Unidad de Comunicación Institucional, trasladan la propuesta de ajuste de las estrategias y tácticas de acceso y servicio universal, así como del cronograma de trabajo del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019, remitida por la agencia Comunicación Corporativa Ketchum.

Procede el señor Chacón Loaiza a contextualizar el tema. Señala que se solicitó a los funcionarios Ivannia Morales Chaves y Eduardo Castellón Ruiz que realizaran ajustes al plan estratégico de comunicación, en coordinación con la empresa Ketchum, con el fin de incorporar más temas referentes a Fonatel. Aclara que en esta labor, también participó la funcionaria Lianette Medina Zamora, de la Unidad de Planificación.

De seguido, la funcionaria Morales Chaves expone el tema, señala que en virtud de las necesidades de divulgación de los proyectos del Fonatel y su ejecución, se ajustaron los temas asociados al servicio universal en el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019, este es el caso de los informes de rendición de cuentas de Fonatel, para que además de su remisión a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, se amplíen las acciones en el sentido de generar mayor cobertura del tema.

Agrega que se planteó la elaboración de un plan de relacionamiento con diversos actores relacionados a Fonatel, para dar a conocer mayores acciones de los programas. También se continuará con la promoción de casos de éxito y redacción de artículos opinión; por ejemplo, ya se inició con el tema de los 100.000 hogares conectados.

***Al ser las 9:50 horas ingresa el funcionario Eduardo Castellón Ruiz de la Unidad de Comunicación.***

Continúa la funcionaria Morales Chaves, señala que entre las acciones que se solicitan al Consejo, está la designación de un Miembro del Consejo como enlace para dar seguimiento a la ejecución efectiva de este plan de comunicación en lo que resta de este año 2019.

El funcionario Castellón Ruiz señala que se acoge a todo lo expuesto por la funcionaria Morales Chaves, y aclara que el Miembro del Consejo que se designe como enlace facilitaría la comunicación para poder tomar decisiones más expeditas y sería el encargado de conversar ambos funcionarios, tomar algunas decisiones y compartirlas con el Consejo, para obtener la retroalimentación necesaria y tener un camino más fácil a la hora de tomar decisiones a nivel de comunicación, en torno a lo que son los proyectos y programas de Fonatel.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Señala el señor Camacho Mora que efectivamente, este plan de comunicación corresponde a la dirección que el Consejo le quiere dar al tema de divulgación de los asuntos de Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Serrano Gómez manifiesta que es importante tener presente que dicha estrategia es institucional y que conlleva todos los temas de las otras áreas, para que no se focalice que la imagen de la Superintendencia es solo Fonatel. Es importante tenerlo presente y también construir los mensajes claves que, acompañados de todo este esfuerzo, deben ir todas aquellas ideas fuerza que hagan esa diferenciación, principalmente entender que esto es dentro de una estrategia institucional.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que es importante dejar en actas la incorporación de la funcionaria Lianette Medina Zamora en el análisis que se hizo, porque la participación de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno tiene que ver con dos elementos importantes: el cumplimiento de metas institucionales y la verificación de si un tema tiene como requisito la aprobación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Entonces teniendo ya ese filtro, queda la tranquilidad de que corresponde al Consejo la aprobación y que se está en línea con las competencias de planificación y las metas que corresponden.

El señor Chacón Loaiza manifiesta que en un principio parecía ser un tema muy sencillo, pero es un tema que tiene que ir muy ajustado y conforme a los cánones, en realidad fue poco lo que se pudo modificar, pero fue bien seleccionado dentro de la amplitud de temas. Además, señala que si los demás Miembros del Consejo están anuentes, él podría seguir sirviendo de enlace en este tema.

El señor Rodolfo González López desea saber -en el horizonte de tiempo-, dado que ya se está prácticamente a mitad de año, cuáles van a ser las implicaciones presupuestarias y de ejecución de proyectos.

La funcionaria Morales Chaves responde que en el Plan de Comunicación Estratégica Institucional, se eliminaron aquellas estrategias que no eran prioritarias y se trabajó en el reacomodo del cronograma, dado que a esta contratación le quedan 6 meses, por lo que esos ajustes se contemplaron dentro de esos seis meses, además se contó con la ayuda de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno para que se mantenga el balance y con respecto a los demás temas institucionales.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 4160-SUTEL-ACS-2019 y la explicación brindada por los señores Chacón Loaiza y Morales Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 003-031-2019****CONSIDERANDO**

- I. Que el 26 de octubre de 2017 fue aprobado por mayoría por el Consejo el primer Plan de Comunicación Estratégica Institucional para el período 2017-2018, mediante acuerdo 004-074-2017, de la sesión ordinaria 074-2017, celebrada el 19 de octubre del 2017.
- II. Que el 19 de diciembre de 2018 fue conocido mediante Acuerdo 014-087-2018 de la sesión ordinaria

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- Nº087 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.
- III. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 permite continuar con la estrategia planteada en el año 2017-2018 para el órgano regulador, que tiene como fin responder a las necesidades de los públicos de interés de la institución.
  - IV. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 se fundamenta en lo que estipula el artículo N°2 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, que indica que la SUTEL está obligada a proteger los derechos de los usuarios asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, así como mayor y mejor información.
  - V. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 coincide con el punto N°6 del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2016-2020, que señala que la SUTEL debe promover el empoderamiento a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con el fin de que estén informados y conozcan sus derechos.
  - VI. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019, concuerda también con el cumplimiento del objetivo N°2 del PEI que estipula la necesidad de mejorar la relación de la SUTEL con sus partes interesadas mediante canales de información adecuados.
  - VII. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 es un proyecto ordinario (PAO) contemplado dentro de los proyectos de corte Institucional de la Agenda regulatoria 2019, cuyo presupuesto proviene de las tres fuentes de financiamiento de la Sutel.
  - VIII. Que las estrategias planteadas en el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 son el resultado de los hallazgos obtenidos tras la aplicación de herramientas de investigación, entre las que figuran:
    - a) Entrevistas a jerarcas
    - b) Sondeo a usuarios
    - c) Social and media listening
    - d) Design thinking
  - IX. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 impulsa la comunicación institucional para que se logre en la medida de lo posible la mayor congruencia entre la identidad organizacional (lo que somos) y su imagen externa (cómo nos perciben).
  - X. Que el Plan de comunicación Estratégica Institucional 2019 cuenta con gran valor público por cuanto contribuye a informar y generar conocimiento para el usuario de las telecomunicaciones según los derechos estipulados en la normativa jurídica de las telecomunicaciones.
  - XI. Que además fortalece la comunicación de la Sutel con sus diferentes públicos de interés mediante la generación de mensajes asertivos, canales de información adecuados y el cumplimiento efectivo de los objetivos estratégicos organizacionales alineados a la Agenda regulatoria institucional 2019.
  - XII. Que el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 contribuye a informar al usuario final de las telecomunicaciones sobre el quehacer, funciones y disposiciones del órgano regulador, así como a impulsar la comunicación interna organizacional, de tal manera que los colaboradores se sientan informados y empoderados acerca de los temas de relevancia de la Sutel.
  - XIII. Que en virtud de que este Consejo considera necesario fortalecer la comunicación de los avances de los programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) y su ejecución, se requiere una revisión de las tácticas planteadas en materia de servicio universal en el Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019. Asimismo, se valore un ajuste en su respectivo

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

cronograma de trabajo según corresponda y de acuerdo con los requerimientos actuales de la Sutel.

- XIV.** Que el pasado 30 de abril de 2019 los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo, y Eduardo Castellón Ruiz, coordinaron una sesión de trabajo con la presencia de la agencia de comunicación adjudicada, para informarle sobre los objetivos que pretende alcanzar la Sutel en materia de servicio universal durante el año, así como las prioridades temáticas hacia las cuales se debe dar cobertura en materia de comunicación. En la reunión participaron los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, y Humberto Pineda Villegas, Director General del Fonatel.
- XV.** Que el pasado 13 de mayo de 2019 la agencia Comunicación Corporativa Ketchum presentó en una sesión de trabajo en la que participaron el Sr. Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General del Fonatel, Lianette Medina Zamora, Jefa de Planificación, Presupuesto y Control Interno, Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de la Unidad de Comunicación Institucional, la propuesta de ajuste de las estratégicas y tácticas de servicio universal, así como del cronograma de trabajo del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019.
- XVI.** Que una vez revisada la propuesta de ajuste de las estratégicas y tácticas de servicio universal, así como del cronograma de trabajo del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019, fueron analizados y discutidos los cambios planteados, por lo que en adelante lo que corresponde es dar a conocer las modificaciones establecidas al Consejo de la Sutel.

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**DISPONE**

1. Dar por recibido el oficio 04160-SUTEL-ACS-2019, del 15 de mayo del 2019, presentado por los funcionarios Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y Eduardo Castellón Ruiz, Encargado de la Unidad de Comunicación Institucional, referente a la propuesta de ajuste de las estrategias y tácticas de acceso y servicio universal, así como del cronograma de trabajo del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019, remitida por la agencia Comunicación Corporativa Ketchum.
2. Designar al señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo de la Sutel, como enlace para dar seguimiento a la ejecución efectiva del Plan de Comunicación Estratégica Institucional 2019 y coordinar con el equipo de trabajo respectivo.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

**3.2.1 *Solicitud del Viceministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos para que la SUTEL participe en la presentación de la Estrategia Puente a la Comunidad a realizar el 27 de mayo en la Sala 1 del Ministerio.***

Procede el señor Camacho Mora a informar que se recibió el oficio MDHIS-042-05-2019, del 9 de mayo del 2019, en el cual el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, remite a los Jerarcas y autoridades institucionales invitación para participar en una sesión de trabajo de la Estrategia Puente a la Comunidad, la cual se llevará a cabo el 27 de mayo del 2019, a las 2:00 p.m., en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Añade que en la misiva se indica que se agradece venir acompañado de una persona que funja como enlace

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

institucional del proceso, puede ser la misma que haya sido designada al Área de Seguridad Humana de Puente al Desarrollo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La funcionaria Vega Barrantes señala que el Consejo tiene en la figura de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez la designación de asesora encargada de las relaciones con todas las instituciones y como bien lo señala la nota, la persona designada debe poseer un perfil técnico político de comunicación; desconoce las razones por las cuales en la propuesta de acuerdo se recomiendan personas con un perfil distinto al requerido.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 004-031-2019****CONSIDERANDO QUE:**

Mediante oficio MDHIS-042-05-2019 del 9 de mayo del 2019, el señor Juan Luis Bermúdez Madriz, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, remite a los señores y señoras Jerarcas y autoridades institucionales del Área Estratégica de Seguridad Humana Puente a la Comunidad, una invitación para participar en una sesión de trabajo de la Estrategia Puente a la Comunidad, la cual se llevará a cabo el 27 de mayo del 2019, a las 2:00 p.m., en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**EL CONSEJO RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio MDHIS-042-05-2019, del 9 de mayo del 2019, mediante el cual el señor Juan Luis Bermúdez Madriz, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, remite a los señores y señoras Jerarcas y autoridades institucionales del Área Estratégica de Seguridad Humana Puente a la Comunidad, una invitación para participar en una sesión de trabajo de la Estrategia Puente a la Comunidad, la cual se llevará a cabo el 27 de mayo del 2019, a las 2 p.m. en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
2. Autorizar la participación de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, en la sesión de trabajo de la Estrategia Puente a la Comunidad, que presentará el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la cual se llevará a cabo el 27 de mayo del 2019, a las 2:00 p.m., en el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE****3.2.2 Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones.**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

A continuación, la Presidencia informa que se recibió el oficio MICITT-DVT-OF-547-2019, con el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones remite el Informe Técnico denominado "Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones".

Agrega que dicho informe se le remitió inmediatamente a la Dirección General de Calidad para su análisis y lo que procede en este momento es darlo por recibido.

Añade que como los Asesores no lo conocen, no sería conveniente solicitar su criterio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes procede a destacar los siguientes elementos sobre dicho informe: tanto el Viceministerio como la Comisión Mixta son las llamadas a velar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y mandatos emanados del marco normativo vigente y a la política pública de los acuerdos tomados por la misma comisión mixta, donde el Consejo de la SUTEL tiene una representación. Dice el informe que "...son conscientes de que el éxito de este proceso depende, entre otros factores, que todas las partes hayan logrado implementar las acciones necesarias para garantizar que en la fecha programada se pueda concretar el hito histórico del apagón analógico".

Más adelante se indica que "...se han presentado ante la Comisión Mixta una serie de solicitudes por parte de diferentes operadores, que fueron conocidas hasta el 21 de marzo, y en esa misma sesión fueron leídas y en cada una de ellas se indican las razones técnicas, logísticas y económicas que argumentaron cada uno de los operadores, los Miembros con sustento en el interés público que revise este proceso y la importancia de asegurar que no se vaya en detrimento del derecho de acceso a la información, recomendaron al Poder Ejecutivo acoger las recomendaciones presentadas por dichos concesionarios, estableciendo como plazo máximo para la implementación de la transmisión digital, el 14 de agosto del 2020, asimismo, la Comisión solicita al Viceministerio de Telecomunicaciones proceder a realizar el análisis correspondiente de estos oficios de cara a la toma de decisiones del Poder Ejecutivo".

Añade que es importante aclarar esto, porque es el Viceministerio quién hizo el análisis técnico de estos elementos, en ese mismo sentido el objeto del informe recibido es allí donde se valora la viabilidad de realizar la implementación progresiva de las transmisiones digitales, bajo el estándar escogido y, por ende, mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que se transmita en dicho formato.

Después del análisis realizado por el Viceministerio, como autoridad rinde este informe y se está enviado a la Presidencia de la República y a la Comisión Mixta para su conocimiento. SUTEL entonces, está recibiendo para conocimiento los fundamentos técnicos, económicos, jurídicos y de logística, que recomienda la modificación de la fecha, a partir de una tabla que se incorpora, en la que se indica cuáles operadores estarían en la región dos, que serían los que apagarían en agosto del presente año, y cuáles operadores estarían en la tabla de la región 1 y apagarían en agosto del próximo año.

Destaca del informe los elementos técnicos, porque éstos tienen que ver con el tema del espectro radioeléctrico y particularmente el tema que esta Superintendencia ha trabajado formalmente ante el Viceministerio, en la persona del señor Gilbert Camacho Mora y el equipo técnico de Espectro, quienes nos informaron de las reuniones y el análisis técnico respecto a la capacidad de implementación conjunta y las eventuales interferencias. Del resultado de estas reuniones el Viceministerio, a partir de su análisis, indica en el informe que pueden coexistir y que, en caso de eventual interferencia, prevalecería la digital sobre la analógica, ante eventuales disputas en este proceso de transición.

Con estos elementos expuestos, da por entendido y por recibido el informe y por supuesto las consideraciones técnicas que el Viceministerio le remite a la Presidencia para su valoración.

El señor Camacho señala que en este caso se tienen dos roles a los que Sutel se enfrenta, uno es el del Ministerio como ente que define la política pública en este campo, y el otro es de SUTEL, como responsable

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

de la gestión del espectro radioeléctrico a nivel nacional.

El señor Camacho hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 005-031-2019**

En relación con el Informe Técnico: "*Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones*", abril 2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante oficio MICITT-DVT-OF-547-2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para su estudio, el Informe Técnico: "*Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones*".
2. Que en el citado Informe técnico se destacan los siguientes elementos:
  - a. Diferentes operadores remitieron para conocimiento de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en su Sesión Ordinaria N.º 49 celebrada el pasado 21 de marzo, una serie de las razones técnicas, logísticas y económicas que fundamentan la solicitud valorar realizar la implementación progresiva de las transmisiones digitales bajo el estándar ISDB-Tb, y, por ende, mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que se transmita en formato digital.
  - b. Con sustento en el interés público que reviste el proceso, y la importancia de asegurar que no se lesione el derecho del acceso a la información, la Comisión Mixta recomendó al Viceministerio acoger las solicitudes efectuadas por los concesionarios, estableciendo como plazo máximo para la implementación de las transmisiones digitales al 14 de agosto del 2020.
  - c. De conformidad con las atribuciones legales corresponde al Viceministerio de Telecomunicaciones proceder a realizar el análisis de cara a la toma de la decisión del Poder Ejecutivo. Particularmente, valorar la viabilidad de realizar la implementación progresiva de las transmisiones digitales bajo el estándar ISDB-Tb, y, por ende, mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que se transmita en formato digital.
  - d. En lo que concierne a esta Superintendencia, considera el Viceministerio que los elementos a tomar en cuenta ante posibles interferencias para efectos de la resolución de eventuales conflictos por interferencias perjudiciales, es competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo establecido en la normativa vigente; y agrega que, dado el interés público que reviste el hito histórico de la digitalización de los servicios de televisión abierta, -el cual justifica el promover desde la política pública el salto tecnológico, las transmisiones de televisión digital abierta bajo el estándar ISDB-Tb respaldadas en un título habilitante sometido al trámite de adecuación-, tendrán prioridad las transmisiones digitales sobre las transmisiones de televisión analógicas, sustentadas en un título habilitante no sometido a dicho trámite.
  - e. Dado lo anterior, el concesionario o permisionario que se encuentre operando con transmisiones analógicas, deberá ajustarlas, en lo que se requiera, a fin de no generar interferencias perjudiciales a las transmisiones digitales bajo el estándar ISDB-Tb.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

3. Dicho lo anterior, este Consejo estima conveniente remitir el citado informe técnico del Viceministerio de Telecomunicaciones a la Dirección General de Calidad, en virtud de los antecedentes y considerandos anteriores, por tanto,

**RESUELVE**

1. Dar por recibido el MICITT-DVT-OF-547-2019, y el informe técnico: "*Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones*", remitidos por el Viceministerio de Telecomunicaciones.
2. Remitir a la Dirección General de Calidad el informe técnico: "*Análisis de la recomendación técnica sobre la solicitud de cese de las transmisiones analógicas de televisión digital terrestre por regiones*", para que en una próxima sesión brinde al Consejo los resultados del análisis correspondiente.
3. Continuar con el apoyo técnico a la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 4**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

- 4.1. ***Informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.***

***Ingresa el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.***

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se da lectura al oficio 04220-SUTEL-DGM-2019, del 16 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección expone al Consejo los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad, así como el detalle de los estudios técnicos aplicados y los resultados obtenidos de estos.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien amplía la información analizada y señala que con base en los resultados antes indicados, la Dirección a su cargo concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04220-SUTEL-DGM-2019, del 16 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 006-031-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 04220-SUTEL-DGM-2019, del 16 de mayo del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación de recurso numérico especial para el servicio de mensajería de texto (SMS), presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-114-2019**

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA EL SERVICIO DE MENSAJERÍA DE TEXTO (SMS)  
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

**EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio 264-399-2019 (NI-5130-2019) recibido el 03 de mayo de 2019, el ICE presentó solicitud de asignación de un (1) número corto para el servicio de mensajería de texto (SMS), a saber:
  - 1935 para ser utilizados por la empresa Deportivo Saprissa.
2. Que mediante el oficio 04220-SUTEL-DGM-2019 del 16 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 04220-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

**2) Sobre la solicitud del número corto para el servicio de mensajería de texto (SMS): 1935.**

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS).
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no bloques.
- De acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración 900 y los números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, el cual es renovable a petición de parte.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	1935	DEPORTIVO SAPRISSA	Instituto Costarricense de Electricidad

- Al tener ya numeración asignada para el servicio de mensajería de texto (SMS), resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número solicitado (1935) en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 1935 para el servicio en cuestión, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV. Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud presentada mediante oficio 264-399-2019 (NI-5130-2019), visible a folio 13729 del expediente administrativo.

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	1935	DEPORTIVO SAPRISSA	Instituto Costarricense de Electricidad

- Se recomienda otorgar la numeración por un periodo de seis meses a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la Sutel, periodo durante el cual se le permite el uso del recurso de numeración corta para el

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*servicio de mensajería de texto (SMS). Dicha asignación podría ser renovada únicamente a petición fundamentada del operador.  
(...)"*

- VI. Que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, referente a la numeración 900 y números cortos SMS/MMS, este tipo de numeración se otorga por un periodo máximo de 6 meses, renovable a petición expresa de la parte.
- VII. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración por un periodo de 6 meses renovable:

Servicio Especial	Numeración solicitada	Empresa asociada	Operador
SMS	1935	Deportivo Saprissa	Instituto Costarricense de Electricidad

2. Recordar al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-239-2013, la numeración corta para el servicio de mensajería de texto (SMS) aquí asignada, podrá ser solicitada y asignada a otros operadores o proveedores, siempre y cuando se utilice con el mismo integrador, para el mismo fin y servicio que fue atribuido en esta asignación, así como las mismas condiciones para el usuario final.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada para la prestación del servicio de mensajería de texto (SMS).
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**4.2. Informe sobre la ampliación de título habilitante de la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y la desinscripción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de ampliación del título habilitante de la empresa

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. y la desinscripción de la empresa Columbus Networks Wholesale, dentro del marco del proceso de absorción entre esas empresas.

Sobre el caso, se conoce el oficio 04237-SUTEL-DGM-2019, del 17 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de este caso, explica los resultados de los estudios aplicados para atender el requerimiento y señala que a partir de éstos, la Dirección a su cargo concluye que es procedente la autorización de ampliación del título habilitante, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04237-SUTEL-DGM-2019, del 17 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 007-031-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 04237-SUTEL-DGM-2019, del 17 de mayo del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de ampliación del título habilitante de la empresa Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. y la desinscripción de la empresa Columbus Networks Wholesale.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-115-2019**

**“AMPLIACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE A COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.  
Y DESINSCRIPCIÓN DE COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA, S. A.”**

**C0647-STC-AUT-00029-2013**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-237-2010 del 14 de mayo del 2010, se otorgó autorización a **PROMITEL COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-596133, para brindar el servicio de "...[a]carreador de enlaces punto a punto, punto multipunto y multipunto multipunto..." (ver folios del 2 al 8 del expediente C0752-CAN-INF-00296-2017).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-136-2013 del 17 de abril del 2013, se otorgó autorización a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica 3-102-278553, para brindar los servicios de "...[t]ransferencia de datos a nivel local e internacional..." y "...[a]cceso a Internet" (ver folios del 2 al 17 del expediente C0647-CAN-INF-00293-2017).
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2015 del 6 de mayo del 2015, se amplió el título habilitante de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** para brindar el servicio de "...[t]elefonía fija bajo la modalidad de [t]elefonía IP..." (ver folios del 304 al 319 del expediente C0647-STC-AUT-00029-2013).

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

4. Que mediante resolución RCS-106-2015 del 1 de julio del 2015, el Consejo de la SUTEL dio "...por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-237-2010 de las 14:30 horas del 14 de mayo de 2010 [**PROMITEL COSTA RICA S.A.**], quién modificó su razón social a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A. con cédula jurídica número 3-101-596133...**", manifestando además que "...**COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A. asume todas obligaciones expresadas en el título habilitante de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-237-2010...**".
5. Que mediante el criterio 02563-SUTEL-CS-2017 del 17 de marzo del 2017 la Unidad Jurídica abarcó el tema de las obligaciones por concepto de cobro, por parte de las administraciones públicas competentes, ante la finalización de una eventual habilitación administrativa.
6. Que el 7 de noviembre del 2018, mediante escrito NI-11452-2018, las empresas **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.** notificaron a la SUTEL una solicitud de concentración para la fusión por absorción de la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.** por parte de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** (ver folios del 2 al 254 del expediente C0647-STT-MOT-CN-01715-2018)
7. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018 se resolvió la procedencia de la operación de fusión por absorción entre las empresas **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.**; indicándosele a las mismas que "...la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones...", por lo cual "...deberán notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones...".
8. Que mediante escrito NI-03164-2019 del 18 de marzo del 2019, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** dio aviso a la SUTEL de la ejecución efectiva de la operación descrita arriba.
9. Que mediante oficio 03123-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril del 2019, se previno a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** sobre la necesidad de adicionar una personería jurídica vigente en donde se indiquen todos los representantes legales de la sociedad, o en su defecto una certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
10. Que mediante oficio 03413-SUTEL-DGO-2019 del 23 de abril del 2019, la Dirección General de Operaciones aclara que la sociedad **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.** "...se encuentra al día por concepto de canon de regulación...". Agregando además que esta empresa presentó a través de declaración jurada su *Reposite Anual de Ingresos Brutos* para los periodos del 2012 al 2018, omitiéndose esta misma presentación en los periodos 2010 y 2011.
11. Que mediante oficio 02957-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril del 2019, la Dirección General de Mercados solicitó a la Dirección General de Operaciones "...verificar el estado de todos los pagos relacionados con la contribución parafiscal a Fonatel, y el canon de regulación por parte..." de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.**
12. Que en el mismo oficio del punto anterior (03413-SUTEL-DGO-2019 del 23 de abril del 2019) la Dirección General de Operaciones manifiesta que, con corte al 31 de marzo del 2019, **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.** omitió presentar su declaración de ingresos, para los periodos 2010 y 2018, necesaria para el cálculo de la respectiva *Contribución Especial Parafiscal a Fonatel*.
13. Que mediante escrito NI-04722-2019, recibido el 24 de abril del 2019 **COLUMBUS NETWORKS DE**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**COSTA RICA S.R.L.** presenta lo solicitado mediante oficio 03123-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril del 2019.

14. Que por medio del oficio 04237-SUTEL-DGM-2019 con fecha de 17 de mayo del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico y jurídico.
15. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

*"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

*Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.*

*El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."*

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una carga en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)
- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*proyecto comunicado por el particular.*

- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizarlas las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe rendido mediante oficio 04237-SUTEL-DGM-2019 del 17 de mayo del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**II. Análisis de la notificación**

**1. Naturaleza y petitoria:**

*El 7 de noviembre del 2018, mediante escrito NI-11452-2018, las empresas **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** notificaron a la SUTEL una solicitud de concentración para la fusión por absorción de la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** por parte de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** (ver folios del 2 al 254 del expediente C0647-STT-MOT-CN-01715-2018); producto de la cual el Consejo de esta Superintendencia en su resolución RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018, determinó que dicha operación "...por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones..." para su ejecución, imponiéndosele a estos operadores solamente la obligación de "...notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones...".*

*De esta forma, mediante escrito NI-03164-2019 **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** informa a la SUTEL que:*

"(...)

1. *El 1 de marzo de 2019 quedó debidamente inscrita ante el Registro Nacional de la República de Costa Rica la fusión por absorción entre CNCR y la entidad **Columbus Networks Wholesale** de Costa Rica, S.A. (en adelante "CNWCR"), esta última con cédula jurídica 3-101-596133 y, autorización de operación otorgada por la SUTEL mediante la resolución número RC5-237-2010.*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

2. La fusión de ambas entidades consta en la Sección de Personas Jurídicas del Registro Público, en la inscripción practicada bajo las citas visibles al tomo 2019, asiento 59723, consecutivo 1.
3. Como consecuencia de la fusión, la entidad CNWCR fue absorbida en todos sus activos y pasivos por la entidad CNCR.  
(...)"

Agregando la siguiente petitoria:

(...)  
Por lo anterior, en cumplimiento al numeral 2. de la parte resolutive de la Resolución RCS-408-2018 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, muy respetuosamente solicito a esta Superintendencia proceder con la actualización requerida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y como consecuencia de ello, la actualización del título habilitante de CNCR a efectos de incluir los servicios autorizados para CNWCR mediante la resolución RCS-238-2010.  
(...)"

Dicha solicitud fue realizada por el señor Alexander Eli Mora Zúñiga, cédula de identidad 1-0835-0635, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, tal y como consta en la certificación notarial aportada por la empresa (ver folios del 368 al 370 del expediente C0647-STC-AUT-00029-2013) previa solicitud de la Dirección General de Mercados en ejercicio de sus funciones de corroboración y fiscalización de la solicitud.

Así las cosas, esta Dirección constata que el operador **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, mediante la información presentada en los documentos NI-03164-2019 y NI-04722-2019 da cumplimiento a lo exigido por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018; y por ende resulta procedente ampliar el título habilitante de esta empresa, según lo determinado en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, e inscribir a su nombre los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, resultando así igualmente necesario desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones el título habilitante de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** y ordenar su respectiva desinscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, toda vez que la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** cedula jurídica 3-101-596133, no se encuentra inscrita como persona jurídica activa en el Registro Nacional, debido a la fusión por absorción que se llevó a cabo, según consta en la escritura pública número noventa y ocho de la notaria Publica Vivian Gazel Cortes, visible a folios 356 al 359 del expediente administrativo.

Es así como en relación con las omisiones detectadas por la Dirección General de Operaciones (en su oficio 03413-SUTEL-DGO-2019 del 23 de abril del 2019) en cuanto a la presentación de declaraciones de ingresos en los períodos 2010, 2011 y 2018 de la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, es necesario señalar que la Unidad Jurídica mediante el criterio 02563-SUTEL-CS-2017 del 17 de marzo del 2017 manifiesta en cuanto a las obligaciones por concepto de cobro, lo siguiente:

"9. Los autos dictados por la Sutel declarando la extinción o caducidad de una autorización administrativa dentro del régimen de las telecomunicaciones, no extingue las deudas pendientes de pago por concepto de contribución especial parafiscal o el canon de regulación, frente a lo cual deben las Administraciones Públicas competentes, continuar con todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan para el cobro y recuperación de dichos fondos públicos"

De esta forma, la extinción de la autorización de la empresa **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, en función de su concentración por absorción con **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** no extingue sus obligaciones tendientes al pago de sus obligaciones económicas, bajo la forma específica del canon de regulación y de la Contribución Especial Parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, cuyas gestiones de cobro correspondientes deberán trasladarse en este caso a la sociedad prevaleciente, es decir **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**

**2. Información presentada:**

- a) **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** entregó a la SUTEL un escrito el 18 de marzo del 2019 (NI-03164-2019) dando cumplimiento a lo exigido por el Consejo de la SUTEL en su resolución

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018 en relación con la obligación de notificar la efectividad de la ejecución de la fusión por absorción entre **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.** "...para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones..."

- b) La documentación fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El notificante se identificó como **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-278553, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Alexander Eli Mora Zúñiga, portador de la cédula de identidad 1-0835-0635. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial del notario público Rolando Garcia Moya de poder general inscrito en el Registro Nacional según consta a folio 369 y 370 del expediente administrativo.
- d) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Alexander Eli Mora Zúñiga en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, confirmado por constancia notarial visible en los folios 373 y 377 del expediente administrativo.
- e) Según consta en la página de consulta de la Dirección de Cobros de la Caja Costarricense de Seguro Social, **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** se encuentra registrado como patrono activo ante esa institución y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución.

PATRONO: TI / AV / AL DÍA

NOMBRE	COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LUGAR DE PAGO	OFI. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 14-05-2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

**III. Conclusiones**

1. Una vez analizados los escritos presentados por la empresa, se puede concluir que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, se ajusta a las exigencias establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en su resolución RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018 "Se resuelve procedencia de la notificación de la operación entre las empresas Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. y Columbus Networks Wholesale de Costa Rica S.A."
2. Con base en la petitoria de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y en el cumplimiento por parte de esta de lo estipulado en la resolución RCS-408-2018 del 19 de diciembre del 2018, esta Dirección concluye que resulta procedente ampliar el título habilitante de esta empresa, según lo determinado en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, e inscribir a su nombre los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.**, resultando igualmente necesario declarar la extinción del título habilitante de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.**
3. En virtud de que **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** corresponde a la sociedad prevaleciente de la operación de fusión por absorción con **COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A.**, dicho operador asume todas las obligaciones regulatorias impuestas a esta

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

última sociedad pendientes de ser atendidas por esta de previo a la recepción de la notificación de ejecución de la operación de fusión, el 18 de marzo del 2019.

**IV. Recomendaciones**

1. Se recomienda ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones la inscripción de los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** en la cita de inscripción de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**
2. Se recomienda ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones la desinscripción del título habilitante de la sociedad **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-596133.
3. Se recomienda apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, en virtud de ser la sociedad prevaleciente de la operación de fusión por absorción con **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, que debe asumir todas las obligaciones regulatorias impuestas a esta segunda sociedad.
4. Se recomienda apercibir a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Fonatel, que para todos los efectos de gestión de cobro y de seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones económicas respectivas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y ante las autoridades recaudadoras respectivas, las obligaciones pendientes de ser atendidas por parte de COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. de previo a su notificación del 18 de marzo del 2019 deberán ser trasladadas a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** como sociedad prevaleciente de la operación de fusión por absorción.
5. Se recomienda apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba, incluyendo todos los acuerdos de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** que ya hayan sido o que estén pendientes de trasladarse a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Se recomienda apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación.
7. Se recomienda apercibir a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** de las siguientes obligaciones a cumplir:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
  - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
  - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*

- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones. (...)*

8. *Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 04237-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de mayo del 2019, para lo cual procede a ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones la inscripción de los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** en la cita de inscripción de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** y la correspondiente desinscripción del título habilitante de la sociedad **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.***

- XIV. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

**POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 04237-SUTEL-DGM-2019 del 17 de mayo del 2019 y ordenar al Registro Nacional de Telecomunicaciones la inscripción (adición) de los servicios autorizados a **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica 3-101-596133, en la cita de inscripción de **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** cédula jurídica 3-102-278553 y la correspondiente desinscripción del título habilitante de la sociedad **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**
2. Apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.**, en virtud de ser la sociedad prevaleciente de la operación de fusión por absorción con **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.**, que debe asumir todas las obligaciones regulatorias impuestas a esta segunda sociedad.
3. Apercibir a la Dirección General de Operaciones y a la Dirección General de Fonatel, que para todos los efectos de gestión de cobro y de seguimiento en el cumplimiento de las obligaciones económicas, ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y ante las autoridades recaudadoras respectivas, las obligaciones pendientes de ser atendidas por parte de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** de previo a su notificación del 18 de marzo del 2019 deberán ser trasladadas a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** como sociedad prevaleciente de la operación de fusión por absorción.
4. Se recomienda apercibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba, incluyendo todos los acuerdos de **COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.** que ya hayan sido o que estén pendientes de trasladarse a la sociedad **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

5. Se recomienda apereibir a la empresa **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en relación con la remisión de los formatos de contrato para adhesión de usuarios finales, para su análisis y homologación.
6. Se recomienda apereibir a **COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L.** de las siguientes obligaciones a cumplir:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
  - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
  - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
  - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
  - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
  - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
  - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
  - j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
  - k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
  - l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

servicios.

- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
  - n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
  - o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
  - p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
  - q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
  - r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
  - s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
  - u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
  - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
  - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
  - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
7. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
8. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**ARTICULO 5**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD**

**5.1. Propuesta de informe sobre resultados obtenidos de las mediciones automáticas del SNGME para IMT.**

**Ingresa el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe correspondiente a las mediciones automáticas programas en las estaciones del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), para la determinación de la ocupación del espectro atribuido e identificado en el Plan Nacional de Atribución del Espectro (PNAF) para los servicios Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), como parte de las mediciones de los diferentes servicios radioeléctricos que realiza la Dirección General de Calidad.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 03820-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de mayo del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe mencionado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica al Consejo los antecedentes del caso, señala que el propósito de este tema es verificar las mediciones que efectúa la Dirección a su cargo para corroborar el uso de las bandas del espectro radioeléctrico y agrega que es importante señalar que este informe se concentra en el segmento IMT, comunicaciones móviles internacionales, que incluye el informe de las bandas atribuidas como las que no se están utilizando. No obstante, y agrega que en el momento oportuno se informará al Consejo sobre la agrupación de otras bandas adicionales. Detalla la información correspondiente a la utilización en cada banda y agrega que fueron incluidas en el informe las observaciones recibidas por la señora Vega Barrantes en su oportunidad.

Brinda una explicación sobre el contenido del informe conocido en esta oportunidad, se refiere a la utilización de cada uno de los segmentos, la reutilización del espectro en las distintas áreas geográficas y menciona lo referente a la utilización eficiente del recurso.

Con base en la información expuesta, señala que la recomendación al Consejo es solicitar al Poder Ejecutivo que tome las medidas que correspondan para asegurar el uso eficiente de las bandas analizadas en esta oportunidad.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que es necesario revisar el lenguaje que se utiliza en las comunicaciones que se remiten al Poder Ejecutivo, para apoyar en la valoración adecuada de la información que reciben.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes brinda una explicación sobre las observaciones planteadas al tema, agradece a la Dirección General de Calidad la elaboración del documento, así como el lenguaje utilizado en este, lo que logra una neutralidad en su contenido.

Agrega que es muy importante considerar que el Poder Ejecutivo inició recientemente un proceso en el cual, a partir de los informes técnicos emitidos por Sutel, ellos convocan a los operadores para conocer las externalidades referentes a este tipo de resultados. Señala que entiende ya hay trabajo conjunto entre el Poder Ejecutivo y los operadores en torno a la recuperación, por la vía de la devolución voluntaria de frecuencias, por lo que le parece importante evidenciar la calidad del informe, que genera una fácil comprensión e interpretación de éste.

Sugiere convocar a una reunión con Micitt para conocer los avances de este tema, que ya presenta avances importantes.

El señor Federico Chacón Loaiza felicita a la Dirección General de Calidad por la elaboración del informe y agrega que en la línea de lo que se estaba conversando, sería recomendable agendar este tema en las reuniones que se realizarán con representantes del Micitt y el equipo técnico de la Dirección General de Calidad, como único punto de agenda, no mezclarlo con otros temas, para que con el apoyo de Sutel, se pueda divulgar este asunto en la industria.

El señor Camacho Mora manifiesta que apoya la propuesta del señor Chacón Loaiza, le parece recomendable tener un espacio de análisis de este asunto con el Micitt. Agrega observaciones al contenido de la propuesta de acuerdos que se conoce en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03820-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 008-031-2019**

**RESULTANDO:**

- I. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad, le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para bandas de frecuencias de los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03820-SUTEL-DGC-2019 del 7 de mayo del 2019.

**CONSIDERANDO:**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

*“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”*
- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de

*“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”*
- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

*“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.*

*j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”*
- V. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente: *“(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.”*
- VI. Que el artículo 49 de la Ley N° 8642 dispone que son obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en lo que interesa, la siguiente:

*“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. (...)”*
- VII. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”* publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, *“Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME”*.
- VIII. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, *“Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones”* y UIT-R SM.378-7, *“Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica”*.
- IX. Que para el análisis y estudios correspondientes a la ocupación de bandas de frecuencias destinadas

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

para el despliegue de servicios IMT, se procedieron a efectuar mediciones con las estaciones fijas del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME), en las bandas indicadas en la tabla 2 del oficio 03820-SUTEL-DGC-2019 en la franja horaria de 4 a.m. a 10 p.m. para la captura de datos de intensidad de campo eléctrico durante los primeros 5 minutos de cada hora.

- X.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar del análisis realizado en el oficio 3820-SUTEL-DGC-2019, del 7 de mayo del 2019 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, las siguientes conclusiones:

(...)

**10. Conclusiones**

**10.1. Sobre la banda de frecuencia 850 MHz**

- 10.1.1** A partir de los resultados analizados en el punto 3, para la banda de frecuencia 850 MHz, se evidencia el uso en la totalidad de la banda, dispuesta para el despliegue de servicios IMT por parte de los concesionarios Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC S.A.

**10.2 Sobre la banda de frecuencia 900 MHz**

- 10.2.1** De conformidad con la nota CR 061 del PNAF, para el segmento de frecuencias 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz se indica lo siguiente:

*"Los segmentos de frecuencias 895 MHz a 915 MHz y de 940 MHz a 960 MHz se atribuyen al servicio móvil para el desarrollo de sistemas IMT (...)*

*Por lo tanto, los procedimientos de reasignación para las frecuencias otorgadas a los concesionarios actuales en este segmento deberán iniciarse a más tardar el 1° de julio de 2015"*

- 10.2.2** El segmento de frecuencia de 895 MHz a 901 MHz (6 MHz) según las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo y mostradas en el gráfico 2, no se registraron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaran el piso de ruido por lo que este segmento se puede presumir que se encuentra disponible en las regiones evaluadas.

- 10.2.3** El segmento de frecuencia de 940 MHz a 942 MHz (2 MHz) según las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo y mostradas en el gráfico 3, no se midieron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaran el piso de ruido por lo que este segmento se puede presumir que se encuentra disponible en las regiones evaluadas.

**10.3 Sobre la banda de frecuencia 1500 MHz**

- 10.3.1** El PNAF establece que el segmento de 1427 MHz a 1535 MHz, se encuentra atribuido al establecimiento de enlaces de telefonía de punto a multipunto para telefonía rural. No obstante, según el Reglamento de Radiocomunicación 2016 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (RR-UIT), mediante la nota 5.341B, establece que:

*"(...) que en la Región 2, la banda de frecuencias comprendida de 1427 MHz a 1518 MHz, se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) de conformidad con lo señalado en la Resolución 223 (Rev.CMR-15)."*

- 10.3.2** El segmento de frecuencias comprendido de 1427 MHz a 1535 MHz, según las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo cuyos resultados se muestran en el gráfico 4, los resultados mostrados corresponden a interferencias por productos de intermodulación de las transmisiones de sistemas adyacentes o a varios de los radioenlaces en operación en este segmento.

**10.4 Sobre la banda de frecuencia 1800 MHz**

- 10.4.1** A partir de los resultados analizados en el punto 6, para la banda de frecuencia 1850 MHz, se evidencia el uso de la totalidad de la banda, dispuesta para el despliegue de servicios IMT por parte de los concesionarios Instituto Costarricense de Electricidad, Telefónica de Costa Rica TC S.A. y Claro CR

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Telecomunicaciones S.A.

**10.5 Sobre la banda de frecuencia 1900/2100 MHz**

- 10.5.1** En los segmentos de frecuencias 1930 MHz a 1940 MHz y de 2120 MHz a 2130 MHz, se encuentra concesionado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), donde utiliza portadoras de 2 x 5 MHz (FDD) de ancho de banda, empleando sistemas IMT para brindar servicios, según lo indicado en los gráficos 7 y 8.
- 10.5.2** En los segmentos de frecuencias 1920 MHz a 1930 MHz y de 2110 MHz a 2120 MHz, de acuerdo con las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, existen portadoras con niveles de intensidad de campo que sobrepasan el nivel de ruido las cuales no son congruentes por el servicio brindado por el concesionario y podrían corresponder a sistemas DECT, según lo denunciado por el ICE.
- 10.5.3** En los segmentos de frecuencias de 1940 MHz a 1960 MHz y de 2130 MHz a 2150 MHz, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., utiliza portadoras de 4 x 5 MHz (FDD) de ancho de banda, empleando sistemas IMT para brindar servicios, según lo indicado en los gráficos 7 y 8.
- 10.5.4** Los segmentos de frecuencias de 1960 MHz a 1980 MHz y de 2150 MHz a 2170 MHz, se encuentran concesionados a Telefónica de Costa Rica TC S.A., la cual utiliza portadoras de 2 x 5 MHz y 1 x 10 MHz de ancho de banda, empleando sistemas IMT para brindar servicios, según lo indicado en los gráficos 7 y 8.

**10.6 Sobre la banda de frecuencia 2600 MHz**

- 10.6.1** En los segmentos de frecuencias de 2500 MHz a 2570 MHz y de 2620 MHz a 2690 MHz con duplexación FDD, se encuentra concesionado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante Acuerdos Ejecutivos N° 1562-1998 MSP, donde se refleja la utilización mayoritaria de dos portadoras de 20 MHz y otra de 10 MHz en la provincia de Guanacaste, según lo indicado en los gráficos 9 y 10.
- 10.6.2** En el segmento de frecuencia de 2560 MHz a 2570 MHz concesionado al ICE, no se midieron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasaran el piso de ruido, tal y se muestra en el gráfico 9.
- 10.6.3** En el segmento de frecuencia 2680 MHz a 2690 MHz concesionado al ICE, no se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasen el piso de ruido, tal como se muestra en el gráfico 10.
- 10.6.4** Al no detectarse señales portadoras en los segmentos de frecuencia comprendido de 2550 MHz a 2570 MHz y 2680 MHz a 2690 MHz, en distintas de las regiones evaluadas por parte del concesionario ICE, es posible concluir que no se está realizando un uso eficiente del espectro para la citada banda en las regiones mencionadas debido a que dicho concesionario únicamente utiliza un 85% del total del segmento asignado.
- 10.6.5** El ICE mantiene uso de dos (2) portadoras de 20 MHz cada una, siendo una (1) portadora en el segmento de 2620 MHz a 2640 MHz, otra en el segmento de 2640 MHz a 2660 MHz y además, una portadora que únicamente se mide en la zona de Guanacaste en el segmento de 2660 MHz a 2680 MHz de la totalidad de los 70 MHz concesionados para el despliegue de servicios IMT, en el segmento de frecuencias comprendido de 2620 MHz a 2690 MHz.
- 10.6.6** En la actualidad existe un segmento de frecuencia de 40 MHz (2540 MHz a 2545 MHz, 2555 MHz a 2570 MHz, 2660 MHz a 2665 MHz y 2675 MHz a 2690 MHz) sin uso, que podría recuperarse y ponerse a disposición del mercado.

**10.7 Sobre la banda de frecuencia 3.3/3.6 GHz**

- 10.7.1** El segmento de frecuencias de 3400 MHz a 3425 MHz se encuentra reservado al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante permiso N° 435-01 el cual fue incluido en el trámite de adecuación de títulos habilitantes por el Poder Ejecutivo mediante Resolución RT-24-2009-MINAET.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- 10.7.2** *El segmento de frecuencias de 3425 MHz a 3625 MHz se encuentra concesionado a Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), mediante Acuerdo Ejecutivo N° 125-97, para estos, se logró determinar que opera con múltiples portadoras de 3,5 MHz de ancho de banda cada una, para operar una red inalámbrica con tecnología WIMAX.*
- 10.7.3** *En el segmento de frecuencias de 3300 MHz a 3325 MHz (concesionado al Ministerio de Seguridad Pública<sup>1</sup>), de 3350 MHz a 3375 MHz (concesionado al Consejo de Seguridad Vial<sup>2</sup>) y de 3375 MHz a 3400 MHz (concesionado a IDNET S.A.) de acuerdo con las mediciones realizadas en las estaciones fijas de monitoreo, no se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico que sobrepasen el nivel de piso de ruido. Por lo tanto, es posible concluir la no utilización de este segmento del espectro por parte de los operadores en las regiones evaluadas, según se indica en el gráfico 11.*
- 10.7.4** *En el segmento de frecuencias de 3325 MHz a 3350 MHz, se detectaron portadoras que sobrepasan el umbral del piso de ruido, las cuales podrían corresponder a interferencias por productos de intermodulación de las transmisiones de sistemas adyacentes.*
- 10.7.5** *Que, a pesar del escaso uso del segmento de frecuencia comprendido de 3425 MHz a 3625 MHz para la tecnología WIMAX por parte de RACSA, en la actualidad existen segmentos sin uso en esta banda de frecuencias, que muestran un uso ineficiente del recurso escaso. (...)"*

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por recibido y aprobar el informe técnico 03820-SUTEL-DGC-2018, de fecha 7 de mayo del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la ocupación de los segmentos de frecuencias de Servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).

**SEGUNDO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que valore la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con el fin de atribuir el segmento de frecuencias 1427 MHz a 1535 MHz al servicio móvil en aplicaciones IMT, según lo dispuesto en el RR-UIT.

**TERCERO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones que correspondan para promover el uso eficiente en la banda de 2600 MHz en el segmento de 40 MHz (2540 MHz a 2545 MHz, 2555 MHz a 2570 MHz, 2660 MHz a 2665 MHz y 2675 MHz a 2690 MHz).

**CUARTO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones que correspondan para promover el uso eficiente de los segmentos de frecuencias comprendidos entre 3300 MHz a 3325 MHz, 3350 MHz a 3375 MHz y 3375 MHz a 3400 MHz, debido a que no se detectó la utilización de dichas bandas de frecuencias.

<sup>1</sup> Existe una supuesta asignación al Ministerio de Seguridad Pública que no consta en el RNT.

<sup>2</sup> Existe una supuesta asignación al Consejo de Seguridad Vial el cual no corresponde a un operador móvil, no obstante, se registra una asignación al mismo.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**QUINTO:** Recomendar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones que correspondan para promover el uso eficiente del segmento de frecuencias 3425 MHz a 3625 MHz.

**SEXTO:** Remitir el dictamen técnico 03820-SUTEL-DGC-2019, del 7 de mayo del 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**SÉTIMO:** Notificar el oficio número 03820-SUTEL-DGC-2019, del 7 de mayo 2019 a los operadores de servicios de telecomunicaciones IMT.

**OCTAVO:** Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones la inclusión del informe 03820-SUTEL-DGC-2019, para ser analizado durante las reuniones mensuales de coordinación.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.2. Recomendación de confidencialidad de datos en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, en relación con la solicitud de confidencialidad de datos en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo, realizada por Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W., S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 04207-SUTEL-DGC-2019, del 16 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Fallas Fallas explica los antecedentes del caso, detalla la información que la empresa solicita sea declarada como confidencial y los argumentos de la solicitud, según se indica: por considerar que "...muestra algunos puntos del plan estratégico de la empresa, expone los puntos de repetición de nuestras instalaciones, así como planes de expansión, la selección de los equipos y proveedores para desarrollar el proyecto...".

Agrega el señor Fallas Fallas que la información técnica antes indicada corresponde al diseño de red de los enlaces requeridos, la cual se considera debe declararse confidencial (salvo la información que deba estar contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones), por cuanto su divulgación podría ocasionarle un grave perjuicio competitivo ya que la colocaría en una posición de desventaja, pudiendo incluso generar un privilegio indebido a sus similares, con posible incidencia en su esfera económica.

Al respecto, agrega que debe considerarse el posible valor comercial, estratégico y de competencia, que pudiera tener el requerimiento de enlaces, las especificaciones técnicas de estos y los equipos que se utilizarán para tal fin.

Añade el señor Fallas Fallas que con base en los resultados de los estudios efectuados por la Dirección a su cargo, la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización de la declaratoria de confidencialidad, por un periodo de 5 años, de la información requerida por la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W., S. A.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04207-SUTEI-DGC-2019, del 16 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 009-031-2019**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 04207-SUTEI-DGC-2019, del 16 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de confidencialidad de datos en relación a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo, realizada por Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W., S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-116-2019**

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD PARA LA CONCESIÓN DIRECTA DE FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA PARA ENLACES DEL SERVICIO FIJO DE LA EMPRESA METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA, S. A.”**

**EXPEDIENTE: M0093-ERC-DTO-ER-01448-2017**

**RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio número MICITT-DNPT-OF-0387-2017, recibido por esta Superintendencia el 21 de agosto del 2017 (NI-09546-2017), el MICITT informó que la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A. (en adelante Metrowireless), con número de cédula jurídica 3-101-589655, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. (Folio 2)
2. Que en el mismo acto de solicitud de concesión, dicha empresa requirió que *“...en aplicación de la Ley de Información No Divulgada...se declare la confidencialidad de la información aportada, pues se muestra algunos puntos del plan estratégico de la empresa, expone los puntos de repetición de nuestras instalaciones, así como planes de expansión; la selección de los equipos y proveedores para desarrollar el proyecto ha supuesto inversiones que nuestra representada ha ejecutado y por tal motivo considera que tiene derecho sobre todo el knowhow que se ha plasmado en la solicitud. En concreto, se solicita que la totalidad de la información técnica presentada en los distintos anexos de esta petición se mantenga en reserva en un legajo separado conforme al Reglamento de dicha Ley...”*. (Folios 4 al 5)
3. Que mediante oficio número 04207-SUTEL-DGC-2019 del 16 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad recomendó declarar la confidencialidad de la información contenida en los folios 34 al 42, del expediente M0093-ERC-DTO-ER-01448-2017, asimismo, informar en el momento procesal oportuno dicha declaratoria de confidencialidad.

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 19 *“Solicitud de confidencialidad”* del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que:

*“Todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública...*

2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP), dispone lo siguiente:

*"Artículo 273.*

*1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente."*

3. Que el artículo 274 de la LGAP, establece: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley"*. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley, señala: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*. De lo anterior se desprende que, la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración atendiendo al caso concreto, quien definiría sus alcances.

4. Que el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."*

5. Que el artículo 4 de la Ley citada en el punto anterior, dispone: *"Esta ley no protegerá la información que:*

*a) Sea del dominio público.*

*b) Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*

*c) Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. **No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad.**"* (La negrita es suplida)

6. Que el artículo 80 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone que será de carácter público, y por tanto no puede ser considerada como confidencial, la información que deba estar contenida en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. El presente caso no encaja dentro de la lista taxativa ahí establecida, siendo que la información técnica aportada por Metrowireless en la solicitud de concesión directa de enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva, no es objeto de ser inscrita en dicho Registro.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

7. Que la Sala Constitucional, mediante el Voto de N° 2120-03 del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia N° 01989 del 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

*"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado (...)"* (La negrita es suplida).

8. La Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, reconoció que podría considerarse como confidencial:

*"...la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (La negrita es suplida).

9. Que la empresa Metrowireless al presentar la solicitud para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva solicitó de manera expresa la declaratoria de confidencialidad de la información técnica aportada en virtud de su carácter estratégico y comercial.
10. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 273 inciso 1) de la LGAP (Ley N°6227), y el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), la solicitud de declaratoria de confidencialidad realizada por la empresa Metrowireless, encaja en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico, en consecuencia, por razones evidentes, como estrategia comercial y de libre competencia, resulta inconveniente e inoportuno que no se restrinja el acceso a dicha información, por cuanto les colocaría en una posición de desventaja frente a sus similares y los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones.
11. Que en el expediente M0093-ERC-DTO-ER-01448-2017, específicamente en los folios 34 al 42, consta la información aportada por la empresa Metrowireless, relacionada con la solicitud de concesión directa de frecuencias.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, y demás normativa conexas;

**POR TANTO**  
**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Declarar confidencial por un periodo de cinco (5) años, los folios 34 al 42, del expediente M0093-ERC-DTO-01448-2017, con excepción de la información que es objeto de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la cual a su vez constará en el Acuerdo Ejecutivo respectivo, al tenor de lo establecido en los artículos 150 y 152 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

2. Informar al MICITT, con la respuesta que se otorgue al oficio MICITT-DNPT-OF-0387-2017, de la declaratoria de confidencialidad de información aquí acordada.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y los artículos 58 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reconsideración o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**5.3. Propuesta de dictámenes técnicos para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva.**

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Concesionario	Expediente
3965-SUTEL-DGC-2019	METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W.S S.A.	ER-1448-2017
3977-SUTEL-DGC-2019	Televisora de Costa Rica, S. A.	ER-1238-2018
4035-SUTEL-DGC-2019	Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, Cocesna	ER-0078-2019
4083-SUTEL-DGC-2019	Instituto Costarricense de Electricidad	ER-0769-2018

El señor Fallas Fallas se refiere a cada una de las solicitudes analizadas en esta oportunidad; detalla los antecedentes, los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que las solicitudes analizadas se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 010-031-2019**

Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
23 de mayo del 2019

Oficio	Concesionario	Expediente
3965-SUTEL-DGC-2019	METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W.S, S.A.	ER-01448-2017
3977-SUTEL-DGC-2019	Televisora de Costa Rica, S. A.	ER-1238-2018
4035-SUTEL-DGC-2019	Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, Cocesna	ER-00078-2019
4083-SUTEL-DGC-2019	Instituto Costarricense de Electricidad	ER-769-2018

**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 011-031-2019**

**RCS-117-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W, S. A.**

**EXPEDIENTE: M0093-ERC-DTO-ER-01448-2017**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DNPT-OF-0387-2017 recibido por esta Superintendencia el 21 de agosto del 2017 (NI-09546-2017), informó que la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A. (en adelante Metrowireless), con número de cédula jurídica 3-101-589655, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo, y en el mismo acto solicitó que en aplicación de la Ley de Información No Divulgada "se declare la confidencialidad de la información aportada". Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 65)
3. Que el día 29 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-00040-2019), se realizó sesión de trabajo con los señores Cristóbal Chacín y Steven Vega y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 15 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-0387-2017. (Folios 75 al 77)
4. Que mediante oficio 3603-SUTEL-DGC-2019 de fecha 29 de abril de 2019, se otorgó audiencia escrita a Metrowireless, para la valoración de modificaciones de enlaces del servicio fijo libres de interferencias siguiendo las recomendaciones de la Superintendencia. (Folios 66 al 74)
5. Que por medio del NI-05408-2019 recibido en fecha 08 de mayo de 2019, Metrowireless manifestó en atención al oficio 3603-SUTEL-DGC-2019, que "...estamos de acuerdo con todos los cambios convenidos en la audiencia el 29/04/2019 celebrada en oficinas de la SUTEL...Por lo que agradecemos seguir con el proceso correspondiente para obtener los permisos de uso de las frecuencias solicitadas." (Folios 78 al 79)
6. Que mediante oficio número 3965-SUTEL-DGC-2019 del 10 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "Propuesta de Dictamen Técnico para

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W S.A."*

7. Que mediante oficio número 04207-SUTEL-DGC-2019 del 16 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió *"Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales en relación con la solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo realizada por METROWIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W S.A."*
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota: *"CR 085 El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva"*.
- VI. Que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas, los cuales fueron utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
  - Para el análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
  - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
  - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
  - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
  - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
  - Coeficiente de reactividad  $k=4/3$ .
  - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.

**VIII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Metrowireless y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

**IX.** Que conviene incorporar a la presente Resolución, el análisis realizado mediante oficio 3965-SUTEL-DGC-2019 de fecha 10 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"(...) De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de los quince (15) enlaces solicitados por el proveedor Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante oficio MICITT-DNPT-OF-387-2017 recibido por esta Superintendencia el 18 de agosto del 2017.*

*Asimismo, es necesario agregar que la sociedad en mención cuenta con el Título Habilitante SUTEL-TH-092, para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:*

- Acceso a Internet
- Enlaces punto a punto y punto multipunto
- Telefonía IP
- VPN (redes privadas virtuales)

**1. Análisis técnico**

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utiliza los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus\_TC3, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14*

<sup>3</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRplus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran algunos de los valores anteriores según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3603-SUTEL-DGC-2019 del 29 de abril del 2019, se le informó al proveedor Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicha asociación, realizada el día 29 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 9 de mayo del presente sin número de consecutivo (NI-05408-2019), manifestó su aceptación a las modificaciones indicadas en el oficio número 3603-SUTEL-DGC-2019.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Asimismo, de conformidad con la minuta de la sesión de trabajo del día 29 de abril del 2019, se eliminan de la solicitud los enlaces indicados en la tabla 2, según acuerdo tomado por parte del personal técnico de Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A. ya que los mismos no son conformes con lo establecido en el PNAF adendum VIII en lo referente a distancias mínimas para la banda requerida.

**Tabla 2.** Enlaces no requeridos por Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A. por incumpliendo según Adendum VIII del PNAF.

Forum-R. Macho
Raicero-Alajuelita
Raicero-Forum
San Isidro-Berlin
Poasito-Alajuela

Por lo que, inicialmente la solicitud fue realizada para 15 enlaces y con dicha disminución quedarían únicamente 10 enlaces para los cuales se realiza la presente recomendación.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A. según documento con número de referencia NI-09546-2017, referente a que se declare confidencial por el plazo de 5 años el detalle de la totalidad de la información técnica que corresponde a la ubicación de los puntos necesarios para el diseño de red, debido a que es un secreto comercial y que su divulgación causaría un grave perjuicio competitivo y económico a la empresa; se recomienda con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, y la sección II del criterio N°03073-SUTEL-UJ-2018, se declare confidencial los folios 34 al 43 del expediente ER-1448-2017, por cuanto al ser información sensible de la empresa, podría usarse para dañar ilegítimamente a la contraparte.

**2. Recomendaciones**

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Declarar confidencial la información técnica presente en los folios 34 al 43 del expediente ER-1448-2017, por un plazo de 5 años.
  - Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de diez (10) enlaces del servicio fijo y descritos en el apéndice 1 al concesionario Metrowireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., con cédula jurídica N° 3-101-589655, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-387-2017 recibido por esta Superintendencia el 21 de agosto del 2017.
  - Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de diez (10) enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
 RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3965-SUTEL-DGC-2019 del 10 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de diez (10) enlaces del servicio fijo descritos en el apéndice 1 al concesionario Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A. con número de cédula jurídica 3-101-589655, con el fin de que sean tomados como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DNPT-OF-387-2017 recibido por esta Superintendencia el 21 de agosto del 2017.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los enlaces originalmente solicitados por el concesionario Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A., que se indican en la tabla número 2 del informe número 3965-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A. con número de cédula jurídica 3-101-589655.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación** de diez (10) enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A. con número de cédula jurídica 3-101-589655.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario Metrowireless Solutions de Costa Rica S.A. con número de cédula jurídica 3-101-589655, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3965-SUTEL-DGC-2019, del 10 de mayo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

<b>Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias</b>	
<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b>	
<b>Título habilitante</b>	Concesión directa
<b>Tipo de red</b>	Red pública de Telecomunicaciones
<b>Servicios prestados</b>	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
<b>Clasificación del espectro</b>	Uso comercial
<b>Vigencia del título</b>	15 años a partir de su notificación
<b>Indicativo</b>	TE-MWS
<b>Servicio radioeléctrico</b>	Servicio Fijo
<b>Servicio aplicativo o uso pretendido</b>	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el concesionario, La Productora Centroamericana de Televisión S.A. con número de cédula jurídica 3-101-062981, estará obligado a:
  - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c. Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- f. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- g. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- h. En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- i. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo N° M0093-ERC-DTO-ER-01448-2017

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 012-031-2019**

**RCS-118-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO  
EN LAS BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A TELEVISORA DE COSTA RICA, S. A.**

**EXPEDIENTE: T0062-ERC-DTO-ER-1238-2018**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-UCR-DCNT-OF-062-2018 recibido en esta Superintendencia el 30 de julio del 2018, informó que el concesionario **Televisora de Costa Rica S.A. (en adelante Televisora de Costa Rica)**, con número de cédula jurídica 3-101-006829, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 49)
3. Que el día 30 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-041-2019) se realizó sesión de trabajo con los señores Dimitri Sklioutovski y Juan Carlos Brenes y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 1 enlace remitido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-UCR-DCNT-OF-062-2018. (Folios 50 al 51)
4. Que mediante oficio número 03624-SUTEL-DGC-2019, del 30 de abril del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al concesionario **Televisora de costa Rica** para valorar la aceptación de enlaces del servicio fijo libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 52 al 56)
5. Que el concesionario **Televisora de Costa Rica** mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2019, que ingresó a esta Superintendencia mediante NI-05097-2019 en esa misma fecha, manifestó estar de

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

acuerdo con los datos y especificaciones de las tablas adjuntas en el oficio N°3624-SUTEL-DGC-2019 para su eventual concesión directa. (Folios 57)

6. Que mediante oficio N° 03977-SUTEL-DGC-2019 del 10 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen Técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en las bandas de asignación no exclusiva al concesionario Televisora de Costa Rica S.A.*"
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la nota CR 085, "*El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.*"
- VI. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según la Nota CR 047 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- VII. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VIII. Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones,

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas y son utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:

- El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- IX.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el concesionario Televisora de Costa Rica y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.
- X.** Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio número 03977-SUTEL-DGC-2019, en fecha del 10 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

*De conformidad con la resolución RCS-118-2015, donde se establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces del servicio fijo de las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086 y CR 090, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se somete a valoración del Consejo la presente propuesta de dictamen técnico que incluye el análisis de factibilidad e interferencias de un (1) enlace solicitado por el concesionario Televisora de Costa Rica S.A.*

*Cabe señalar que, el presente estudio incluye la información remitida mediante nota MICITT-GNP-UCNR-DCNT-OF-062-2018 recibido por esta Superintendencia el 30 de julio el 2018.*

**1. Análisis técnico**

*Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia utiliza los parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 (aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016) mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus<sup>4</sup>, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través de la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicado en La Gaceta*

<sup>4</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Nº 97 el 14 de junio del 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en la resolución RCS-118-2015, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según Resolución N° RCS-118-2015.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionarán el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus\_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y la resolución RCS-118-2015, considerando los enlaces del servicio fijo otorgados a otros concesionarios para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el concesionario Televisora de Costa Rica S.A., no degradarán o afectarán los enlaces actuales.

El enlace mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel para el cual los análisis con la herramienta CHIRplus\_TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según resolución RCS-118-2015.

Mediante oficio número 3624-SUTEL-DGC-2019 del 30 de abril del 2019, se le informó al concesionario Televisora de Costa Rica S.A., las especificaciones técnicas para el enlace del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo posibles cambios de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en las sesiones de trabajo con personal técnico de dicho concesionario, realizada el día 30 de abril del 2019, el cual según el análisis realizado por esta Superintendencia es factible siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Este concesionario, mediante nota recibida el 3 de mayo del presente sin número de consecutivo (NI-05097-2019), manifestó su aceptación de las modificaciones indicadas en el oficio número 3624-SUTEL-DGC-2019 con la salvedad de incluir una variación en el modelo de antena seleccionado.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces del servicio fijo y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.*

*Por otra parte, en lo relativo al análisis de confidencialidad del expediente en cuestión, debe considerarse lo establecido en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL y a la luz de que la presente gestión corresponde a un trámite simple de recomendación, se considera que no existe información que requiera un trámite confidencial en el expediente.*

**2. Naturaleza de los enlaces**

*Considerando la naturaleza de la solicitud, al corresponder a enlaces necesarios para la operación del servicio de radiodifusión televisiva, resulta recomendable que la utilización de los enlaces en el servicio fijo se restrinja únicamente para los fines propios (auto prestación) de Televisora de Costa Rica S.A., para la comunicación entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud los cuales permitan el funcionamiento de la red de radiodifusión de televisión abierta en el formato digital ISDB-Tb del concesionario (adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982).*

**3. Recomendaciones**

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario Televisora de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-006829, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-GNP-UCNR-DCNT-OF-062-2018 recibido por esta Superintendencia el 30 de julio del 2018 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 recomendados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 20-073-2018 y 16-039-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo de los dictámenes técnicos 8904-SUTEL-DGC-2018 y 4491-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 del presente informe a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.*

- XI.** Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 3977-SUTEL-DGC-2019 del 10 de mayo de 2019 para el eventual otorgamiento de un (1) enlace del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al concesionario **Televisora de Costa Rica, S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-006829, con el fin de que sea tomado como recomendación para la eventual concesión directa respectiva según se detalla en la solicitud presentada mediante oficios MICITT-GNP-UCNR-DCNT-OF-062-2018 recibido por esta Superintendencia el 30 de julio del 2018 asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 recomendados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 20-073-2018 y 16-039-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo de los dictámenes técnicos 8904-SUTEL-DGC-2018 y 4491-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
2. Recomendar al MICITT proceder como en derecho corresponda respecto a los títulos habilitantes mostrados en la tabla número 1 del informe número 3977-SUTEL-DGC-2019, tomando en cuenta que con la asignación de los enlaces sometidos a valoración en el presente estudio se dan por satisfechas las necesidades de comunicación de Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica N° 3-101-006829.
3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de un (1) enlaces** del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829 para el soporte de su red de radiodifusión, asociadas al proceso de adecuación que realice el Poder Ejecutivo de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982 recomendados mediante Acuerdos del Consejo de la SUTEL números 20-073-2018 y 16-039-2019 donde se aprobó la remisión al Poder Ejecutivo de los dictámenes técnicos 8904-SUTEL-DGC-2018 y 4491-SUTEL-DGC-2018 para efectos de proceder con el trámite de adecuación respectivo.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula de persona 3-101-006829 la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces del servicio fijo, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 3977-SUTEL-DGC-2019, del 10 de mayo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla N° 1. Concesión de Derecho de Uso y Explotación de Frecuencias**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758</b>	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red de Telecomunicaciones
Servicios radioeléctricos	Servicio Fijo
Frecuencias Asociadas	Canal 18 físico (segmento de frecuencias 494 – 500 MHz)
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para soporte del servicio de radiodifusión
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Vigencia del título	La dispuesta mediante la adecuación de los Acuerdos Ejecutivos N° 944-59 (modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 215-65 del 28 de abril de 1965) / N° 198-1982 / N° 202-1982 / N° 203-1982
Indicativo	TE-TCR

6. Recomendar como condiciones aplicables a las concesiones directas de enlaces del servicio fijo las siguientes:
  - 1) Es obligación del concesionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

- 2) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). La presente concesión iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que las otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que la Concesión principal, pudiendo ser prorrogada a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.
- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 9) La empresa concesionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
- 10) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, al concesionario **Televisora de Costa Rica S.A.**, con cédula jurídica número 3-101-006829, estará obligado a:
  - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

7. Remitir copia del expediente administrativo N° T0062-ERC-DTO-ER-01238-2018.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 013-031-2019**

**RCS-119-2019**

**RESULTADO DE ESTUDIO TECNICO SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE USO DE  
FRECUENCIAS DE CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS  
DE NAVEGACION AEREA (COCESNA), EN LAS BANDAS DE 6 GHz,  
7 GHz, 8 GHz, 15 GHz Y 18 GHz**

**EXPEDIENTE: C0269-ERC-DTO-ER-00078-2019**

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución número RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el "*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*", la cual fue modificada mediante resolución N° RCS-103-2016, del 1° de junio del 2016 publicada en el alcance N° 97 al diario oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio del 2016.
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DCNT-OF-001-2019 recibido por esta Superintendencia el 8 de enero del 2019 (NI-00110-2019), informó que la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA (en adelante COCESNA), con número de cédula jurídica 3-110-051464, presentó solicitud para el eventual otorgamiento de un permiso en segmentos de asignación no exclusiva para enlaces punto a punto. (Folios 2 al 90)
3. Que mediante oficio GEGR 024/2019 del 5 de marzo de 2019 (NI-02512-2019), COCESNA manifestó que el "*...18 de diciembre del 2018, COCESNA presenta solicitud de permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio fijo y satelital para quince enlaces, de los cuales, tres no cumplan con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), debido a la distancia mínima por banda de frecuencia...Debido a lo anterior, se adjunta información de estos enlaces, con las nuevas frecuencias, cumpliendo así con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)...*". (Folios 91 al 94).
4. Que el día 30 de abril del 2019 (minuta MIN-DGC-00042-2019), se realizó sesión de trabajo con los

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

señores Gerardo Vargas y Miguel Hernández y representantes de la SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud permiso de uso de frecuencias de 18 enlaces remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante el oficio MICITT-DCNT-OF-001-2019. (Folios 95 al 97)

5. Que mediante oficio número 4035-SUTEL-DGC-2019 del 13 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado "*Propuesta de Dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA en las bandas de 6 GHz, 7 GHz, 8 GHz, 15 GHz y 18 GHz en respuesta al oficio N° MICITT-DCNT-DNPT-OF-001-2019*".
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios o permissionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que en las notas CR 085, CR 086, CR 089, CR 099 y CR 102A del PNAF, se establece:

*"CR 085 El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva".*

*CR 086 El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva.*

*CR 089 El segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda de 8 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la Recomendación UIT-R F.386. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061,*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*CR 065 o CR 068. El segmento de 7900 MHz a 8400 MHz también se atribuye al SFS y es de asignación no exclusiva para este servicio, además no reclamará interferencias del servicio fijo.*

*CR 099 El segmento de frecuencias de 14,4 – 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 – 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 – 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 – 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS.*

*CR 102A El rango de 17,7–19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radio enlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.595. Los segmentos de frecuencias 17900-18600 MHz; 18600-18660 MHz; 18800-19260 y 19460-19700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068."*

- VI.** Que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, se utilizaron los parámetros y consideraciones del oficio número 2963-SUTEL-DGC-2016, del 26 de abril del 2016, aprobado mediante acuerdo 014-025-2016 de la sesión ordinaria 025-2016 celebrada el 11 de mayo del 2016 y comunicado mediante oficio 3651-SUTEL-SCS-2016.
- VII.** Que en la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, y sus modificaciones, esta Superintendencia estableció las condiciones técnicas para el análisis de la asignación de los enlaces microondas, los cuales fueron utilizados para la emisión del dictamen técnico. Dichos criterios son los siguientes:
- Para el análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces de servicio fijo se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 y SpectraEMC versión 5.2.3.0-1149 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.
  - Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores:
    - Resolución de mapas a 20 m para área rural.
    - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
    - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
    - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según resolución RCS-118-2015.
    - Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
    - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
  - Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la Resolución RCS-118-2015.
- VIII.** Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el permisionario COCESNA y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios o permisionarios.
- IX.** Que conviene incorporar a la presente Resolución, el análisis realizado mediante oficio 4035-SUTEL-DGC-2019 de fecha 13 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

"(...) En atención al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-001-2019 (NI-00110-2019), recibido el 8 de enero de 2019, donde se solicita el criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de 18 enlaces del servicio fijo en las bandas de 6 GHz, 7 GHz, 8 GHz, 15 GHz y 18 GHz para la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA con cédula jurídica N° 3-110-051464, así como la nota aclaratoria según número de referencia NI-02512-2019 recibida el 6 de marzo de 2019; se brinda al Consejo la presente propuesta de dictamen técnico con el fin de valorar la delimitación de la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar la recomendación para el otorgamiento del respectivo permiso.

**1. Antecedentes**

(...)

Cabe mencionar que, el presente documento se realiza considerando el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 019-048-2017, comunicado al Poder Ejecutivo por medio del oficio N° 05393-SUTEL-SCS-2017 el 29 de junio de 2017, el cual da por recibido y acoge los "requisitos para la remisión de recomendaciones técnicas al poder ejecutivo para otorgar permisos de uso del espectro radioeléctrico en el servicio fijo y satelital". En este sentido, se somete a valoración la presente propuesta de dictamen técnico para el eventual otorgamiento de un permiso a Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA para el servicio fijo, con el fin de que pueda atender sus necesidades.

**2. Concordancia**

De conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT), es importante resaltar que Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la tabla 1.

**Tabla 1. Recurso asignado a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA**

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA	7418,8 a 7425,5 7257,5 a 7264,5 1022,5 a 1033,5 1086,5 a 1093,5	N° 006-2009 MINAET del 6 de mayo de 2009	Vencido
	6512,5 a 6530 6530 a 6550 6852,5 a 6870 6870 a 6890	N° TEL-096-2012 MINAET del 6 de setiembre de 2012	Vencido

Con respecto a los Acuerdos Ejecutivos indicados en la tabla 1, según lo dispuesto mediante acuerdo 021-039-2017 de la sesión ordinaria 039-2017, específicamente en lo relativo al punto 2.3 del oficio número 3907-SUTEL-DGC-2017, dichos acuerdos vencieron en fechas mayo 2014 y setiembre 2017 respectivamente. Por lo que, el presente trámite se resuelve como una nueva solicitud y procede solicitar al MICITT que se pronuncie sobre la vigencia de estos enlaces e informe a esta Superintendencia y a COCESNA sobre su estado. Es importante mencionar que el recurso indicado se valorará según su disponibilidad para ser asignado a la institución en estudio.

**3. Sobre el uso de frecuencias en las bandas de 6 GHz, 7 GHz, 8 GHz, 15 GHz y 18 GHz según las notas nacionales CR 085, CR 086, CR 089, CR 099 y CR 102A.**

Para las frecuencias recomendadas en las bandas de 6 GHz, 7 GHz, 8 GHz, 15 GHz y 18 GHz, se debe valorar la identificación realizada a estos segmentos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto N° 35257-MINAET y reformas (PNAF), según las siguientes notas nacionales:

**CR 085** El segmento de 6425 MHz a 7110 MHz (banda U6) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme con la canalización de la recomendación UIT-R F.384. Este segmento se identifica como de asignación no exclusiva.

**CR 086** El segmento de 7110 MHz a 7425 MHz (parte de la banda de 7 GHz) se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes del servicio de radiodifusión televisiva y en redes de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.385. Este segmento se declara de asignación no exclusiva.

**CR 089** El segmento de frecuencias de 7725 MHz a 8500 MHz (banda de 8 GHz) se utiliza, en el servicio

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones, conforme con la canalización de la Recomendación UIT-R F.386. Este segmento de frecuencias es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El segmento de 7900 MHz a 8400 MHz también se atribuye al SFS y es de asignación no exclusiva para este servicio, además no reclamará interferencias del servicio fijo.

**CR 099** El segmento de frecuencias de 14,4 – 15,35 GHz se atribuye para radioenlaces de redes públicas o privadas, incluyendo radioenlaces de sistemas de telefonía móvil, canalizados según la recomendación UIT-R F.636. El segmento de frecuencias de 14,4 – 14,8 GHz se atribuye al SFS. El segmento de 14,4 – 14,5 GHz puede ser utilizado para radioenlaces destinados al SRS, a reserva de una coordinación con las otras redes del SFS y el segmento de 14,5 – 14,8 GHz se limita a los radioenlaces para SRS.

**CR 102A** El rango de 17,7–19,7 GHz se atribuye para redes públicas, o para radioenlaces de conexión de redes públicas o privadas, incluyendo enlaces de conexión sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.595. Los segmentos de frecuencias 17900-18600 MHz; 18600-18660 MHz; 18800-19260 y 19460-19700 MHz son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065 o CR 068.”

Según lo citado, cualquier enlace en estas bandas, deberán cumplir con cada una de las canalizaciones descritas.

**4. Condiciones de uso y frecuencias de operación**

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia ha utilizado los parámetros y consideraciones aprobadas por el Consejo mediante acuerdo 019-048-2017 y presentadas en el oficio número 4967-SUTEL-DGC-2017, con respecto al formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias en bandas del servicio fijo y satelital, mediante el uso de las herramientas adquiridas por esta Superintendencia denominadas CHIRplus TC<sup>5</sup>, y SpectraEMC de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia en la Resolución número RCS-118-2015 modificada mediante Resolución número RCS-103-2016 publicado en La Gaceta N° 97 el 14 de junio del 2016, conforme al acuerdo 019-048-2017 indicado, así como las indicadas por esta Superintendencia a través de los oficios números 439-SUTEL-2011, 440-SUTEL-2011 y 441-SUTEL-2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces del servicio fijo, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces del servicio fijo, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores aprobados mediante acuerdo número 019-048-2017, definidos en la resolución RCS-118-2015 y el oficio número 4967-SUTEL-DGC-2017, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 20 m para Valle Central y área rural.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB

<sup>5</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los concesionarios o permisionarios no proporcionaran algunos de los valores anteriores según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con la resolución RCS-118-2015.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso aprobado por el Consejo mediante acuerdos 014-025-2016 y 019-048-2017, detallado en los oficios números 2963-SUTEL-DGC-2016 del 26 de abril del 2016 y 4967-SUTEL-DGC-2017 del 16 de junio del 2017; considerando los enlaces del servicio fijo ya otorgados, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus TC mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los concesionarios o permisionarios, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia, según el indicado acuerdo N° 019-048-2017 donde se aprueba el oficio N° 4967-SUTEL-DGC-2017.

Mediante sesión de trabajo con personal técnico de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA (minuta de reunión MIN-DGC-00042-2019), se informó las especificaciones técnicas para los enlaces del servicio fijo del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en dicha sesión de trabajo realizada el día 30 de abril del 2019, los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes concesionarios, permisionarios y de la información presentada de conformidad con el transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Además, se hace notar que la elección de cada uno de los parámetros técnicos de los enlaces descritos en el apéndice 1 del presente informe, incluyendo las frecuencias, quedó a criterio propio de Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA.

**4.1 Uso de la frecuencia**

Es importante indicar, para el caso específico de la solicitud en cuestión, que por medio de la nota adjunta al oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-001-2019 (NI-00110-2019), recibido el 8 de enero de 2019, Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA indicó lo siguiente:

**Tabla 3. Justificación del uso del recurso radioeléctrico por parte de COCESNA**

ASPECTO POR ANALIZAR	JUSTIFICACIÓN
Actividad a la que se dedica la empresa	Servicio de navegación aérea
Justificación del uso del recurso radioeléctrico	"envío de datos para la gestión del tráfico aéreo, comunicación, navegación y vigilancia".

De conformidad con lo solicitado y la clasificación del artículo 9 de la Ley N° 8642, corresponde a un uso No Comercial por lo que procede la asignación de las frecuencias por medio de un permiso.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**5. Plazo de otorgamiento**

*Con fundamento en el artículo 26 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente al plazo del permiso: "La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado". Tomando en cuenta lo anterior, así como lo analizado en el presente informe, se le recomienda al Poder Ejecutivo emitir un título habilitante con un plazo de vigencia de cinco (5) años a partir de su notificación.*

**6. Recomendaciones respecto a la solicitud en cuestión**

*Se adjunta en el Apéndice 1 la propuesta de permiso de uso de frecuencias, respecto al trámite en cuestión para Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, donde se especifican las condiciones técnicas dispuestas en el presente informe.*

*Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.*

**7. Recomendaciones al Consejo de la SUTEL**

*Se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para el eventual otorgamiento de dieciocho (18) enlaces del servicio fijo y descrito en el apéndice 1 al permisionario Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA con cédula jurídica número 3-110-051464, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-001-2019.*
- *Solicitar al MICITT que se pronuncie sobre la vigencia de los Acuerdos Ejecutivos mostrados en la tabla 1 e informe a esta Superintendencia y a COCESNA sobre su estado.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de dieciocho (18) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación para su posible otorgamiento".*

- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE**

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 4035-SUTEL-DGC-2019 del 13 de mayo de 2019, para el eventual otorgamiento del permiso de uso y explotación de frecuencias de dieciocho (18) enlaces de microondas descritos en el apéndice 1 al permisionario Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA con cédula jurídica número 3-110-051464, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-001-2019, recibida por esta Superintendencia el 8 de enero del 2019.
2. Solicitar al MICITT que se pronuncie sobre la vigencia de los Acuerdos Ejecutivos mostrados en la tabla 1 del criterio técnico 4035-SUTEL-DGC-2019--transcrito en esta resolución--, asimismo, que informe a esta Superintendencia y a COCESNA sobre su estado.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

3. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico 4035-SUTEL-DGC-2019, correspondiente al permiso de uso y explotación de dieciocho (18) enlaces de microondas descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación para su posible otorgamiento al permisionario Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA con cédula jurídica número 3-110-051464.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al permisionario Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA con cédula jurídica número 3-110-051464, el permiso de uso y explotación de dieciocho (18) enlaces de microondas, de acuerdo con los términos detallados en el apéndice 1 del informe número 4035-SUTEL-DGC-2019, del 13 de mayo del 2019.
5. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Permiso de Uso y Explotación de Frecuencias**

CONDICIONES DE USO	
Tipo de red	Red privada de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Únicamente para una red de comunicación privada sin la posibilidad de brindar servicios a terceros
Clasificación del espectro	Uso No Comercial
Vigencia del título	Cinco (5) años a partir de su notificación
Indicativo	TE-KY
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

6. Recomendar como condiciones aplicables a los permisos de enlaces microondas, las siguientes:
  - 1) Es obligación del permisionario sujetarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, en el cual establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
  - 2) Una vez instalado cada enlace microondas otorgado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) Es importante señalar que el plazo de vigencia, de los enlaces del servicio fijo necesarios para la operación de la red de telecomunicaciones, deberá ser el mismo que el considerado para las frecuencias principales (frecuencias al servicio de radiodifusión comercial sonora). El presente permiso iniciará a partir de la notificación, por parte del Poder Ejecutivo del acuerdo que lo otorgue, y se extinguirá en el mismo momento que el permiso principal, pudiendo ser prorrogado a gestión de parte en los mismos términos que la Principal.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- 5) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberá estar habilitada para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  - 6) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
  - 7) De conformidad con el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  - 8) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  - 9) La empresa permisionaria, previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces del servicio fijo (con excepción de las frecuencias otorgadas) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET y sus reformas. Todo lo anterior con excepción de un cambio de frecuencia, caso que deberá efectuarse mediante acuerdo ejecutivo.
  - 10) Obligaciones del permisionario: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, el permisionario, Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, estará obligado a:
    - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en el permiso, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
    - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
    - c) Cumplir con los requisitos de información que requiera la SUTEL en el ejercicio de sus funciones.
    - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
    - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
    - f) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
    - g) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
    - h) En caso de cualquier cambio total o parcial en el control accionario de la sociedad, deberá solicitar de previo la autorización al Poder Ejecutivo, siguiendo, para dicha aprobación los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
    - i) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
7. Remitir copia del expediente administrativo C0269-ERC-DTO-ER-00078-2019.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ACUERDO 014-031-2019**

**RCS-120-2019**

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES DE MICROONDAS SEGÚN SOLICITUD DEL  
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LAS BANDAS DE 11 GHz”**

**EXPEDIENTES I0053-ERC-DTO- ER-769-2018, OT-045-2011**

**RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 30 de abril del 2019, número MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2019, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 23 de abril del 2019 mediante oficio 264-379-2019, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 2 al 5)
3. Que el día 07 de mayo del 2019 (minuta MIN-DGC-0044-2019) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 2 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2019 (Folios 6 y 7)
4. Que mediante oficio N°03808-SUTEL-DGC-2019, del 7 de mayo del 2019, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 8 al 17)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-0429-2019, con fecha del 9 de mayo del 2019, solicitó la aprobación para la aceptación de 1 enlace microondas en la banda de frecuencias de 11 GHz. (Folios 18 y 19)
6. Que mediante oficio N° 04083-SUTEL-DGC-2019, del 13 de mayo del 2019, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Propuesta de dictamen técnico de enlaces microondas según solicitud 264-379-2019 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz.”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión mediante el Acuerdo Ejecutivo 042-2014-TEL-MICITT en la banda de frecuencias de 11 GHz.
- VII. Que de conformidad con las notas CR 092, del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece lo siguiente, *"El segmento de frecuencias de 10,7 GHz a 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias se identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- IX. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
  - a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.4.0.8 de la

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- b. Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k=4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- XI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 04083-SUTEL-DGC-2019, en fecha 13 de mayo del 2019, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

*"De conformidad con la resolución número RCS-118-2015, en la cual se dispuso que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación no exclusiva para la banda de 11 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se somete a valoración del Consejo la propuesta de dictamen técnico, que incluye los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-379-2019 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 11 GHz y la correspondientes eliminación de un (1) enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Cabe destacar que esta gestión, correspondiente a la solicitud de un (1) enlace, requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2019 el 30 de abril del 2019, con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éste enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*Es necesario señalar que, para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus TC<sup>9</sup>, desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

<sup>9</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,
- UIT-R P530,
- UIT-R P676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- g) Condiciones climatológicas
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- i) El relieve y la morfología del terreno
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- vi. Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y la resolución RCS-118-2015. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>7</sup> que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio número 3808-SUTEL-DGC-2019 del 7 de mayo del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 9 de mayo del 2019 a través del oficio 264-429-2019 (NI-05462-2019), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

<sup>7</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.*

*Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2019 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de un (1) enlace microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 11 GHz otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, para la eventual emisión del respectivo dictamen técnico sobre la eliminación del siguiente enlace:*

**Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Parrita-Cerro Carbones	11505	10975	10	28

*Finalmente, considerando el criterio plasmado en el oficio número 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias y no existir información sensible en el expediente, se recomienda que esta gestión no reciba un tratamiento confidencial.*

*Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:*

- *Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación del enlace microondas descrito en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-111-2019.*
- *Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT para el enlace de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
- *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.*

**XIV.** Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultados y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de 1 (un) enlace** microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante el

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
23 de mayo del 2019

Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT para el enlace de la tabla 1 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

**Tabla 1. Enlace otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 042-2014-TEL-MICITT**

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Parrita-Cerro Carbones	11505	10975	10	28

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante la resolución RT-24-2009-MINAET, del 18 de diciembre del 2009 para el derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos señalados en el apéndice 1 del informe N° 04083-SUTEL-DGC-2019, de fecha 13 de mayo del 2019.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

**Tabla 2. Características generales del título habilitante**

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642</b>	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:
  - 1) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley
  - 2) N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
  - 3) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
  - 4) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
  - 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- 6) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”
- 7) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- 8) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la “Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- 9) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- 10) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- 11) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comuniquen oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- 12) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
  - a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
  - b) Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
  - c) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
  - d) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
  - e) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
  - f) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
  - g) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
  - h) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
  - i) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
  - j) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
  - k) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

6. Remitir copia del expediente administrativo N° I0053-ERC-DTO-ER-00769-2018.
7. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda, en formato de copia certificada.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTÍCULO 6**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

***Ingresar a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, con el fin de exponer los temas que se verán a continuación.***

**6.1 Informe de avance de Programas y Proyectos a Febrero del 2019.**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe de avance de Programas y Proyectos del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones a febrero del 2019.

Al respecto el señor Humberto Pineda presenta los siguientes documentos:

- a. Oficio 3944-SUTEL-DGF-2019 de fecha 09 de mayo del 2019, conforme el cual la Dirección General de Fonatel expone a los Miembros del Consejo el informe mencionado.
- b. Oficio FID-951-2019 de fecha 18 de marzo del 2019 remitido a la Dirección General de Fonatel por parte de la Dirección General de Fideicomisos del Banco Nacional, mediante el cual presenta el entregable del informe de avance de proyectos de la Unidad de Gestión 1 del mes de febrero del 2019.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita que sea un resumen ejecutivo del tema y se enfoque en los pagos pendientes.

El señor Pineda Villegas indica que con el informe de avance a febrero, se procedió a atender todas las observaciones que se han emitido, se elaboró una matriz de atención a todas las observaciones, además la Dirección a su cargo ha establecido los procesos de control y verificación de que los pagos corresponden a la contratación y que además que estaban presupuestados y siendo considerados en el flujo de caja, además de que tienen contenido presupuestario para su correspondiente misión.

Señala que también verificaron las indicaciones de la Unidad de Gestión del Fideicomiso que recomiendan el pago. Por tanto, dicho lo anterior, el informe ya había sido ampliamente discutido en lo referente a los pagos, se hicieron las verificaciones adicionales, por lo que se recomienda al Consejo darlo por recibido, otorgar el visto bueno para que el fideicomiso, que tiene la relación contractual con el operador, proceda como corresponde con los pagos.

Conforme con las discusiones que se tuvieron, se agregó una propuesta de acuerdo para hacer una revisión nuevamente de la estructura de los informes, lo cual fue previamente conversado con la señora Hannia Vega Barrantes, a través de una sesión amplia, larga y productiva para llegar a algunos elementos y acuerdos.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Cree que hay consenso en varias de las cosas y agrega que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco ha estado ayudando en estos informes, por eso se indica que sea la funcionaria Valle Pacheco quien les apoye a la revisión y reestructuración del informe y que a partir de que los informes después de marzo se preparen con una estructura más ejecutiva y más acotada, más a los fines del informe, tener el visto bueno y que el fideicomiso proceda con los pagos y luego se discutan otros aspectos de la frecuencia de estos informes y que también hay consenso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que efectivamente, se celebró una provechosa reunión técnica en la que participaron los funcionarios de la Dirección General de Fonatel, las señoras Asesoras Rose Mary Serrano Gómez y Mercedes Valle Pacheco, quienes han llevado en diferentes momentos la revisión y la estandarización de los informes, por solicitud del Consejo. Sin embargo, para efectos de esta sesión mantiene su objeción al contenido del de la DGF informe de avance de los proyectos, tal como lo ha advertido en sesiones anteriores.

Coincide con la importancia de que se tome un acuerdo oficial y formal por parte del Consejo, respecto a la estructura e información contenida en los informes, pero recomendaría valorar que el acuerdo sea separado, para que no sea notificado al Banco Nacional de Costa Rica, por ser un tema interno, o sea, con las consideraciones diferentes que se pueden resumir en el tema de la eficacia y la eficiencia de los informes, la experiencia que se tiene acumulada en los años que se han remitido las recomendaciones, el equipo asesor y la misma Dirección han indicado en los informes que se constituye este grupo, pero que adicionalmente se le sigue un plazo, porque esto puede tardar más de lo que el Consejo y la Dirección le interesa y propone que este tema esté resuelto en un mes calendario.

O sea, a la recomendación para la estandarización de los informes que tiene la Dirección General de Fonatel, porque puede ser que se requiera ajustar algunos aspectos del pasado y para hacer eso y tener una estructura de todos los informes, se debe dar un plazo máximo para que tenga la propuesta ya conocida vista y aprobada por el Consejo.

Seguidamente, proceden a revisar la propuesta de acuerdo, porque lo que se quiere es hacerlo diferente.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Humberto Pineda y el oficio 3944-SUTEL-DGF-2019 de fecha 09 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 015-031-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El contrato de fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel, GPP SUTEL-BNCR 1082, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco Nacional de Costa Rica el 23 de enero de 2012, en su cláusula 14, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:

"D. Obligaciones Relacionadas con las contrataciones requeridas para el desarrollo de los Proyectos y Programas de FONATEL:

(...)

- 4) *Presentar a la Fideicomitente, informes mensuales del avance de cada proyecto o programa".*

- II. Que la cláusula 6 del contrato suscrito entre la SUTEL (Fideicomitente) y la Banco Nacional (fiduciario)

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

sobre la Ejecución del Fideicomiso, Sección d) Desembolsos para Proyectos y Programas con cargo al Fideicomiso, punto 2 indica que:

*"2) Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."*

- III. En cumplimiento de la obligación contractual citada, el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario presentó los informes con corte a febrero 2019 a las Unidades de Gestión a cargo de los programas comunidades conectadas, hogares conectados y espacios públicos equipados mediante los oficios: UG 01 (FID-0951-2019 (NI-03281-2019)), UG 02 (FID-0841-2019 (NI-02676-2019)) y UG 03 (FID-0817-2019 (NI-02616-2019)).
- IV. La Dirección General de Fonatel, por medio del oficio 03487-SUTEL-DGF-2019 del 25 de abril del año en curso, presenta el informe de análisis de avance de cada programa y proyectos, que incluye los elementos y situaciones de importancia, en consideración con vista a los informes presentados por el Banco Fiduciario; así como la verificación respectiva para determinar que los Informes presentados por el Fiduciario presentan razonablemente la situación de cada programa y proyecto para el mes de febrero 2019
- V. Que la Dirección General de FONATEL recibe observaciones al Informe mensual del mes de febrero 2019 y que por medio del oficio 03944-SUTEL-DGF-2019 del 09 de mayo 2019, se remite el Informe mensual de febrero y en donde atiende cada una de las observaciones atendidas en el informe mensual.

**RESUELVE:**

**Primero:** Dar por recibido el oficio 03944-SUTEL-DGF-2019, de la Dirección General de FONATEL, mediante el cual presenta al Consejo el análisis de los informes del Banco y su Unidad de Gestión del avance mensual de los Proyectos gestionados por el Fideicomiso del Banco Nacional al 28 de febrero 2019.

**Segundo:** Dar por recibidos los Informes de Avance de Proyectos de los Programas correspondientes al mes de febrero de las Unidades de Gestión 01, 02 y 03; estos informes fueron remitidos por el Banco Nacional de Costa Rica según se indica en el siguiente cuadro:

Unidad	Mes	Referencia de Informe
Unidad de Gestión 01	Febrero 2019	FID-0951-2019 (NI-03281-2019) del 18 de marzo 2019
Unidad de Gestión 02	Febrero 2019	FID-0841-2019 (NI-02676-2019) del 07 de marzo 2019
Unidad de Gestión 03	Febrero 2019	FID-0817-2019 (NI-02616-2019) del 07 de marzo 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL.

**Tercero:** Autorizar el pago de las siguientes 11 facturas por concepto de operación<sup>[1]</sup> y mantenimiento para el contratista Instituto Costarricense de Electricidad, según detalle que emana del contrato del Fideicomiso con las empresas y lo establecido en la cláusula 6, inciso D, punto 2, del Contrato de Gestión de los Proyectos y Programas FONATEL (GPP) SUTEL –BNCR, el cual indica lo siguiente en relación con los desembolsos para los proyectos y programas con cargo al Fideicomiso:

*"Con base en los informes mensuales de avance de los proyectos y programas que el Fiduciario someta a la Fideicomitente, y en el Presupuesto Anual Aprobado, la Fideicomitente dará su visto bueno para que se proceda con los pagos correspondientes."*

<sup>[1]</sup> Para el caso de los proyectos de Claro, no se presentan recomendaciones de pago debido a los problemas presentados en la presentación de la factura digital al fideicomiso

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

#	Operador	Proyecto	No. Factura	Mes	Cuota Nº	Monto Pendiente de Pagar
1	ICE	Roxana	1200023672	nov-18	55	\$ 690,53
2	ICE	Guácimo	1200023569	nov-18	5	\$ 3 838,50
3	ICE	Buenos Aires	1200023563	nov-18	8	\$ 17 998,01
4	ICE	Osa	1200023568	nov-18	8	\$ 14 113,43
5	ICE	Coto Brus	1200023566	nov-18	8	\$ 10 002,64
6	ICE	Golfito	1200023567	nov-18	8	\$ 11 912,78
7	ICE	Corredores	1200023565	nov-18	8	\$ 6 820,03
8	ICE	Limón	1200023570	nov-18	3	\$ 8 003,58
9	ICE	Talamanca	1200023660	nov-18	3	\$ 6 004,33
10	ICE	Matina	1200023661	nov-18	3	\$ 8 704,70
11	ICE	Siquirres	1200023659	nov-18	3	\$ 9 887,43
					Total	\$97 975,96

Fuente: Informe mensual de febrero del Fideicomiso y la Unidad de Gestión 01

**Cuarto:** Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**ACUERDO 016-031-2019**

Solicitar a la Dirección General de FONATEL elaborar con la colaboración de la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, una propuesta de calendarización de informes y los contenidos de los mismos, considerando lo dispuesto en la normativa vigente, el contrato del fideicomiso, los compromisos con los operadores y los informes de las unidades de gestión. Queda claro que dicha propuesta de calendarización deberá ser presentada al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la firmeza de este acuerdo.

**ACUEDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**
**6.2 Informe de administración de FONATEL del II semestre 2018.**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el informe de administración de FONATEL del II semestre del 2018.

El señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 4162-SUTEL-DGF-2019, de fecha 16 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta a los señores Miembros del Consejo el informe que indicado.

Menciona que con respecto al informe semestral y al informe anual, la Dirección a su cargo preparó ambos documentos, los cuales están sujetos a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Señala que en el caso del informe semestral, corresponde al período julio - diciembre 2018 y se suma con el informe anual que es de todo el periodo 2018, recordando que ya el Consejo había aprobado el primer informe semestral.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Menciona que los informes semestrales van dirigidos a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, según lo dispone la ley.

En cuanto al informe anual, se envía a la Asamblea Legislativa y ambos informes se han venido trabajando, se ajustaron de la mejor forma posible al formato que se ha venido utilizando con otros informes, se tuvo la colaboración, soporte y recomendaciones de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, a la cual se le agradece el apoyo brindado.

Menciona que se presenta al Consejo en los temas de agenda de la presente sesión de la Dirección General de Operaciones el conocimiento de los estados financieros auditados, pues el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones también establece que se deben remitir junto con el informe anual los estados financieros, lo anterior para unir ambas cosas.

Agrega que, la auditoría financiera que efectuó la Dirección General de Operaciones contempla e involucra la revisión de las cuentas de Fonatel, la cual fue coordinada con el Banco Nacional de Costa Rica y los auditores estuvieron en la entidad bancaria revisando las partidas del fideicomiso para constatar todas las transferencias que entran a Sutel y se remiten al fideicomiso.

Señala que los auditores, que fueron contratados por Sutel, estuvieron en el Banco Nacional de Costa Rica, auditoría que sirvió para respaldar la solidez financiera de las cuentas de Fonatel.

Añade que en otras ocasiones se ha tenido el informe de los estados financieros del fideicomiso y entonces se tienen ambas auditorías financieras, lo cual resulta de mucha solidez.

Ambos informes son para consideración del Consejo, recomendando dos cosas adicionales, una que es la diagramación del informe y la posibilidad de una sesión de rendición de cuentas con base en el mismo con los operadores, la cual se está recomendando para la segunda quincena de junio, que coincide con el trabajo que se ha hecho con el señor Federico Chacón Loaiza, lo anterior para que se tome en cuenta.

Menciona que los informes semestrales y anuales han sido revisados en el sentido de que cumplan con todos los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, o sea, una evaluación de la administración, la operación, los aspectos financieros del fondo y las principales cuentas, así como los resultados y las estadísticas y los operadores que contribuyen al fondo, el estado de esa contribución, conocido por el Consejo en el informe de contribución parafiscal de Fonatel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que un elemento para complementar a lo expuesto por el señor Humberto Pineda Villegas, va en el sentido de que las observaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones en materia de seguimiento de política pública, se ha tomado en cuenta para que ya contenga la información que han requerido en informes anteriores.

Por lo anterior, el informe se trató si bien de mejor lectura, no se omitieron elementos importantes que le permitan al Poder Ejecutivo darle seguimiento a la política pública.

Señala que en materia de la labor propia de la Dirección General de Fonatel, en su quehacer diario que coadyuva pero que no es la administración del fondo, esa materia está en el informe anual de labores de la Sutel, entonces deja claro que acá se delimitan a responder de lo que es la gestión propia de los recursos del fondo, para que acá ya se delimite a responder a lo que es la gestión propia de los recursos del fondo e ir incorporando esa nueva visión, de realmente demarcar cuál es el informe y el objetivo de cada uno de ellos

Agrega que si es necesario incluir la auditoría, porque es un elemento de ley que no podrían omitir, siendo un tema que una vez que esté completo podría liberar el informe para no entregar un documento sin concluir.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La señora Hannia Vega Barrantes hace la observación al Consejo de que por orden y siendo que este es el informe anual que contiene los 2 semestres, se deberían conocer el del segundo semestre primero, pues contiene datos que van a ser utilizados en este y por orden de acuerdos cuando se mencione, debe tener una lógica.

Seguidamente consulta la fecha en que hay que enviarlo a la Asamblea Legislativa, lo anterior quiere saber es si se van a retrasar con la Asamblea Legislativa y si falta información como el tema de la auditoría, cuándo estará listo, por ser un tema de ley. Sobre el fondo del informe, indica que ella remitió un número importante de consultas a la versión preliminar y que como se le asignó a la asesora Serrano el seguimiento y verificación, ella consultó antes de la sesión y se le informó que el informe contenía todas las mejoras indicadas.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez menciona que la ley no establece una fecha, pues lo que se ha procurado es ir contando el informe para que esté en mayo, como todos los informes de rendición de cuentas, siendo una práctica de Sutel.

En cuanto a la diagramación por el sistema actual de contratación, el informe anual no fue posible enviarlo a diagramar, entonces se hizo el ajuste con los recursos internos que se tienen.

Agrega que su recomendación es enviarlo siempre y cuando se tenga el informe de la auditoría, elemento esencial, la diagramación quedará para después para poderlo subir a la web igual que todos los demás y que sean de fácil lectura, pero no se debería condicionar el diagrama a la presentación del informe a la Asamblea Legislativa.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta cuando se recibe el de Auditoría.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que el informe de Sutel el día de hoy, así como del fideicomiso.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Humberto Pineda y el oficio 4162-SUTEL-DGF-2019 de fecha 16 de mayo del 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 017-031-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 8642, establece la obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones de emitir informes semestrales y anuales, en los siguientes términos:

*(...) La SUTEL deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos del FONATEL.*

- II. Por medio del oficio 04162-SUTEL-DGF-2019 del 16 de mayo 2019, la Dirección General de FONATEL presenta a este Consejo la propuesta de Informe Semestral sobre la administración del 2do semestre de 2018 atendiendo el Acuerdo del Consejo 011-023-2019 del 25 de abril 2019.
- III. Mediante los siguientes informes el fideicomiso remitió la información correspondiente al segundo

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

semestral 2018

Unidad de Gestión	Informe
Unidad de Gestión 01	NI-00895-2019 (FID-0321-2019) del 30 de enero 2019
Unidad de Gestión 02	NI-11009-2018 (FID-3209-2018) del 25 de octubre 2018 NI-00833-2019 (FID-0282-2019) del 28 de enero 2019
Unidad de Gestión 03	UGSPC-20181107 enviado el 4 de enero de 2019

Fuente: Dirección General de FONATEL

- IV. Tomando en cuenta la observación del Acuerdo 007-001-2018 de 11 de enero 2019 donde se solicitó a la Dirección:
- (...)“Solicitar a la Dirección General de Fonatel que valore la implementación de un mecanismo de intercambio de información con el Viceministerio que agilice el trámite, cumpla las obligaciones legales y resulte eficiente, con el objetivo de presentar una propuesta al Viceministerio” (...)*
- V. Mediante oficio 00693-SUTEL-DGF-2019 del 25 de enero 2019 se atendieron las observaciones del MICITT a los informes semestral del I semestre 2018.
- VI. Mediante oficio 01751-SUTEL-SCS-2019 del 28 de febrero 2019, acuerdo 004-013-2019 del 22 de febrero 2019, se remitió la información del seguimiento de los programas y metas establecidas en la herramienta Institucional de Planificación Sectorial (Excel HIPS\_SUTEL) dicho instrumento con corte al 31 de diciembre de 2018.
- VII. Mediante oficio 02656-SUTEL-CS-2019 del 26 de marzo 2019 se remitió el reporte de avance de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 con corte al 31 de diciembre 2018.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 04162-SUTEL-DGF-2019 del 16 de mayo del 2019 por medio del cual la Dirección General de Fonatel somete a consideración del Consejo el Informe Semestral sobre la administración del 2do semestre de 2018.
2. Aprobar el informe citado en el numeral anterior y remitirlo al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como Rector del sector y a la Contraloría General de la República, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 40 de la ley General de Telecomunicaciones.
3. Una vez remitido el informe, de conformidad con lo establecido en el numeral anterior, autorizar a la Dirección General de Fonatel para que lleve a cabo una reunión con el equipo técnico del Viceministerio en la que se expongan los principales puntos del informe con el fin de atender observaciones y aclarar dudas que puedan presentarse a partir del envío del documento indicado.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**6.3 Informe anual de administración de FONATEL.**

La Presidencia expone para consideración del Consejo el informe anual de administración de Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas presenta el oficio 04152-SUTEL-DGF-2019, del 16 de mayo del 2019, por

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

medio del cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo el "Informe Anual de FONATEL 2018".

Señala que dicho documento involucra dos informes semestrales ya aprobados por el Consejo y el informe anual, en conjunto con los estados financieros.

Agrega que el informe anual de Fonatel, desde la perspectiva administrativa, es una integralidad de 4 documentos, los dos informes semestrales, el informe anual per sé que es un resumen de los dos y los estados financieros auditados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano señala que se ha coordinado de forma estrecha con la Dirección General de Fonatel, principalmente con la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, haciendo esa inclusión de temas que se ajusten al proyecto y que además, la línea temporal se mantuviera en un informe al 31 de diciembre y entonces alguna contribución se pudo hacer y que estuviere acorde con lo que la ley solicita y tratando de dar respuesta al Poder Ejecutivo en las observaciones que ha presentado.

Por lo anterior, sí es necesaria alguna información que ahí se incluye y el avance de cada uno de los proyectos, las limitaciones que se han encontrado, cómo han avanzado y qué retos se tienen por delante, el nivel de la coordinación, el avance de diferentes firmas de convenios y acuerdos con diferentes instituciones, temas que son relevantes que desde el Consejo se han impulsado y así se hace ver en el informe.

Seguidamente, la Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado e indican que no tienen ningún comentario a lo que indican que no.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la explicación brindada por el señor Eduardo Arias y el oficio 04152-SUTEL-DGF-2019 del 16 de mayo 2019, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 018-031-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en cumplimiento del artículo 40 de la ley general de telecomunicaciones, ley no. 8642, que indica que:

*ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel*  
*Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.*  
*La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:*

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

*La Contraloría General de la República y el ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones podrán*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel."*

- II. Que mediante los informes mensuales de avance de los programas y proyectos, mes a mes, durante el 2018, el Consejo conoció los informes del Fideicomiso sobre los Estados Financieros y los informes mensuales de avance de los programas y proyectos.
- III. Que mediante oficio 01751-SUTEL-SCS-2019 del 28 de febrero 2019, acuerdo 004-013-2019 del 22 de febrero 2019, se remitió la información del seguimiento de los programas y metas establecidas en la herramienta Institucional de Planificación Sectorial (Excel HIPS\_SUTEL) dicho instrumento con corte al 31 de diciembre de 2018.
- IV. Que mediante oficio 02656-SUTEL-CS-2019 del 26 de marzo 2019 se remitió el reporte de avance de metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 con corte al 31 de diciembre 2018.
- V. Mediante oficio 03193-SUTEL-DGF-2019 del 10 de abril 2019, la Dirección General de FONATEL presenta a este Consejo la propuesta de Informe Semestral sobre la administración del 2do semestre de 2018.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo 012-012-2019 de la sesión 012-2019, del 25 de abril 2019 el Consejo conoció el oficio 03204-SUTEL-DGF-2019 del 10 de abril 2019, por cuyo medio la Dirección General de FONATEL presenta a este Consejo la propuesta de Informe Anual FONATEL 2018 y solicita realizar ajustes al documento remitido en esta oportunidad.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido el oficio 04152-SUTEL-DGF-2019 del 16 de mayo 2019 por medio del cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo el Informe Anual de FONATEL 2018 mediante el cual atiende las observaciones realizadas por los señores Miembros del Consejo y la Asesora del Consejo Rose Mary Serrano Gómez.
- 2) Aprobar el informe al cual se refiere el numeral anterior y remitirlo a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 40 de la ley General de Telecomunicaciones.
- 3) Solicitar que, una vez aprobada la auditoría de los Estados Financieros de la SUTEL, se incluya en la remisión del informe anual a la Asamblea Legislativa, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 40 de la ley General de Telecomunicaciones.
- 4) Trasladar el informe a la Unidad de Comunicación institucional para que se colabore con la diagramación y sea elevado en la página web de la SUTEL, juntamente con los informes anteriores
- 5) Solicitar a la Dirección General de FONATEL que convoque a una sesión de rendición de cuentas a la industria de telecomunicaciones. Para ello se sugiere que la actividad se lleve a cabo en la primera quincena de junio 2019.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**ARTICULO 7**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**

**7.1. Informe al Consejo de la Auditoría Financiera Externa del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2018, según contratación directa No. 2019CD-000006-0014900001.**

**Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Lianette Medina Zamora y Mario Campos Ramírez, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Operaciones.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace de conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, referente a los resultados de la Auditoría Financiera Externa del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2018, según contratación directa No. 2019CD-000006-0014900001.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 04157-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de mayo del 2019, por el cual esa Dirección detalla al Consejo los resultados citados.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien introduce el tema y señala que se trata del informe resultados de la Auditoría Financiera Externa del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cede la palabra al funcionario Mario Campos Ramírez, quien brinda un resumen ejecutivo de los resultados de la auditoría externa efectuada a los estados financieros a diciembre del 2018, lo cual constituye una obligación establecida en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Señala que este informe debe remitirse a la Asamblea Legislativa. Detalla que la auditoría es contratada por Sutel y financiada con recursos de Fonatel y fue realizada por el Despacho Carvajal & Colegiados Contadores Públicos Autorizados y agrega que el estudio efectuado se ajusta a lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público.

Menciona que el estudio contiene los resultados correspondientes a los temas de prevención y detección de fraude y auditoría de tecnologías de información y menciona la opinión de los auditores externos, la cual señala que el estudio refleja de manera fiel la situación financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2018, así como los resultados de sus operaciones, es decir, se obtiene nuevamente una auditoría externa sin ninguna salvedad.

Se refiere a los hallazgos del informe, 5 en total, de los cuales 2 son de riesgo bajo, que se presentan en la Carta de Gerencia en la auditoría financiera, 2 riesgo medio y 1 de riesgo bajo en la auditoría de tecnologías de información.

Menciona los hallazgos indicados, los cuales forman parte de la información a la que da seguimiento la Auditoría Interna y las recomendaciones directas que plantean los auditores externos sobre el particular, así como el avance de la aplicación de esas recomendaciones en el transcurso del periodo.

Luego de la explicación correspondiente, el funcionario Campos Ramírez señala que la recomendación de la Dirección General de Operaciones al Consejo es que se apruebe el informe conocido en esta oportunidad, se traslade el informe a la Contraloría General de la República, Contabilidad Nacional, la Junta Directiva y a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que a cada uno corresponda y se publiquen en la página web de la Institución, con el propósito de fortalecer la transparencia de la entidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien hace ver que si bien el informe conocido en esta

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

oportunidad viene de la Dirección General de Operaciones, sugiere agregar al respectivo acuerdo un traslado a esta misma Dirección, con la instrucción expresa de adopte las recomendaciones del informe, para dar el debido cumplimiento de éstas.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Campos Ramírez hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04157-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el funcionario Campos Ramírez en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 019-031-2019**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04157-SUTEL-DGO-2019, de fecha 14 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento del Consejo los informes de la Auditoría Externa financiera de SUTEL y FONATEL, correspondientes al periodo 2018, los cuales constan de:
  - 1) **Estados Financieros de Sutel y Opinión de los Auditores:** en el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre 2018 así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.
  - 2) **Estados Financieros de Fonatel y Opinión de los Auditores:** en el cual indica que dichos estados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera del Fondo Nacional de Telecomunicaciones al 31 de diciembre 2018 así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) adoptadas por la Contabilidad Nacional.
  - 3) **Carta de gerencia de la auditoría financiera CG1-2018:** donde se exponen observaciones de control interno y procedimientos de contabilidad de la auditoría al 31 de diciembre de 2018, así como los ajustes y reclasificaciones realizadas a los estados financieros.
  - 4) **Informe sobre el trabajo para asegurar con seguridad razonable sobre la prevención y detección de fraude financiero** (en cumplimiento del índice de gestión institucional de la CGR) en el cual cita: *... " la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), mantiene un adecuado nivel de control que permite la prevención y administración de los riesgos de fraude y como resultado de los procedimientos, podemos concluir que no existe evidencia de la existencia de fraude financiero en las cifras que soportan los estados financieros al 31 de diciembre del 2018, ni en los procesos de contratación administrativa, ni en el ejercicio de la función pública de las áreas evaluadas durante el periodo terminado al 31 de diciembre de 2018."*
  - 5) **Informe auditoría de sistemas y tecnología de información de la Sutel y carta de gerencia:** referente a la auditoría financiera al 31 de diciembre de 2018, en el cual exponen aspectos referentes al sistema de control interno y procedimientos de tecnologías de información, basados

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

en el manual de "Normas Técnicas para la Gestión y el Control de las Tecnologías de Información (N-2-2007-CO-DFOE) emitido por la Contraloría General de la República (CGR) y los estándares establecidos según los objetivos de Control para Información y Tecnología Relacionada – CobiT®.

2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que remita los estados financieros auditados de la SUTEL y FONATEL a las siguientes Instituciones, en cumplimiento de la normativa vigente: Contraloría General de la República, Contabilidad Nacional, Junta Directiva de la ARESEP y Auditoría Interna de la ARESEP, en lo que a cada uno corresponda. Además, deberán ser publicados en la página web de la Institución, a fin de fortalecer la transparencia institucional.
3. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que atienda las recomendaciones hechas por la Auditoría Externa financiera, de conformidad con lo indicado en el oficio 04157-SUTEL-DGO-2019.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**7.2. Informe de rendición de cuentas del canon de regulación 2019.**

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, correspondiente a la rendición de cuentas del canon de regulación 2019.

Al respecto, se conoce el oficio 04233-SUTEL-DGO-2019, del 17 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, quien explica al Consejo los antecedentes del informe analizado en esta oportunidad, el cual se refiere a la utilización del canon de regulación. Detalla los objetivos del informe, la metodología aplicada y los resultados obtenidos y menciona que la presentación del informe obedece a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto por la Contraloría General de la República sobre el particular.

Indica que se presenta el informe citado en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 009-006-2016, de la sesión ordinaria 006-2016, celebrada el 4 de febrero de 2016, que establece el contenido del informe y la periodicidad de su presentación.

Detalla los resultados de informes previos que integran el informe citado: informe de evaluación del POI 2018; liquidación presupuestaria del 2018; informe de labores del 2018 y los estados financieros auditados del 2018.

Agrega que el estudio correspondiente al 2018 se realizará mediante una auditoría externa, para lo cual los recursos correspondientes se encuentran incorporados en el canon de telecomunicaciones del 2019 y los términos de referencia se encuentran en proceso de contratación.

Detalla la información correspondiente al avance general de proyectos; la información presupuestaria referente a egresos, superávit de regulación al 2018 y señala que la auditoría externa efectuada a esta información presenta en sus cartas la razonabilidad de todos los aspectos materiales de la situación financiera de Sutel al 31 de diciembre del 2018.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

El señor Camacho Mora señala que el informe conocido en esta oportunidad es muy completo y somete a consideración del Consejo la propuesta de acuerdo correspondiente.

La funcionaria Medina Zamora hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04233-SUTEL-DGO-2019, del 17 de mayo del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 020-031-2019**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 62, establece a Sutel la obligación de realizar el informe de rendición de cuentas del Canon de Regulación:  
*“Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente **deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado**” (el subrayado no pertenece al original).*
2. El informe de la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación (DFOE-IFR-IF-07-2015), establece en la disposición 4.4:  
*“4.4 Dictar los lineamientos que orienten la elaboración de los informes de rendición de cuentas que debe presentar la Superintendencia sobre el uso de los recursos del canon de regulación que al menos considere el grado de avance de los proyectos ejecutados y financiados con el referido canon, así como los resultados tangibles de la gestión alcanzados durante el período, fecha de publicación del informe y que dicho informe sea publicado por los medios que corresponde. (...)”*
3. El Consejo de Sutel dispuso los *“Lineamientos para la elaboración del Informe de rendición de cuentas sobre el uso de los recursos del Canon de Regulación”*, que establecen el contenido mínimo del informe y su periodicidad, mediante el acuerdo 009-006-2016, de la sesión ordinaria 006-2016, celebrada el 4 de febrero de 2016.
4. Se recibió el oficio 4233-SUTEL-DGO-2019, enviado por la Dirección General de Operaciones, mediante el cual se remite el Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2018.

**RESUELVE**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 04233-SUTEL-DGO-2019, del 17 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el *Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2018*.
2. Ordenar la publicación del *Informe de Rendición de Cuentas sobre el Uso de los Recursos Originados en el Canon de Regulación de Telecomunicaciones del periodo 2018*, en la página web oficial de la Sutel.

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

**7.3. Adjudicación del Contrato de soporte, mantenimiento correctivo y evolutivo del Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones 2019CD-000009-0014900001.**

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Operaciones, en relación con la adjudicación del Contrato de soporte, mantenimiento correctivo y evolutivo del Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones 2019CD-000009-0014900001.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 03976-SUTEL-DGO-2019, de fecha 10 de mayo de 2019, por el cual esa Dirección expone el tema.

El señor Arias Cabalceta se refiere al caso y señala que se somete a consideración del Consejo la propuesta de adjudicación que se analiza en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo en la RCS-411-2018, para aquellos casos en que se debe adjudicar, no se cuente con un reglamento debidamente formulado para todos los procedimientos de contratación administrativa institucional.

Detalla los antecedentes del caso, las 3 ofertas recibidas, el proceso de evaluación aplicado por la Unidad de Tecnologías de Información en cuanto a los requisitos de admisibilidad requeridos en el cartel y agrega que se cuenta con el respectivo contenido presupuestario para hacer frente a las erogaciones correspondientes.

Con base en los resultados obtenidos del proceso de contratación aplicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización respectiva para la adjudicación a la empresa Datasoft Netsolutions Sociedad Anónima.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 03976-SUTEL-DGO-2019, de fecha 10 de mayo de 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 021-031-2019**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) del 12 de abril del 2019, inició el proceso de Contratación directa número 2019CD-000009-0014900001, promovida para la "Contrato para dar Soporte, mantenimiento correctivo y evolutivo del Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (aplicativo WEB SITEL y solución de BI)."

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

- II. Que para la presente contratación se realizó una estimación contractual por un monto de ¢12,762.850.00 (\$21,141.05, TC ¢603.70).
- III. Que la apertura de ofertas se realizó el 12 de abril de 2019 con la concurrencia de los oferentes siguientes:
  1. GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101626229.
  2. DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101411180.
  3. SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 3-101228211.
- IV. Que mediante oficio 03976-SUTEL-DGO-2019 de fecha 10 de mayo de 2019 y notificado el 10 de mayo del 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, se remitió al Consejo de SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
- V. Que en el citado oficio se indica que el oferente DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA, cumple con todos los requisitos establecidos en el cartel de la contratación y es el que obtuvo la mayor puntuación en la metodología de evaluación establecida en el mismo.
- VI. Que una vez analizada la información remitida, este Consejo comparte en todos sus extremos lo señalado en el informe presentado mediante el oficio 03976-SUTEL-DGO-2019, en relación con el cumplimiento legal y técnico de los requisitos del cartel.
- VII. Que se cuenta con el contenido presupuestario para asumir esta contratación, según lo indicado en las certificaciones de presupuesto SUTEL-013-2019 y SUTEL-019-2019.

**RESUELVE:**

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 03976-SUTEL-DGO-2019 de fecha 10 de mayo de 2019 y notificado el 10 de mayo del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas para la contratación indicada.
2. Disponer que la oferta presentada por parte del oferente DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA cumple, desde la perspectiva técnica, jurídica y financiera, con todos los requisitos cartelarios, por lo que resulta adjudicable para la presente contratación.
3. Adjudicar la Contratación directa número 2019CD-000009-0014900001, denominada "*Contrato para dar Soporte, mantenimiento correctivo y evolutivo del Sistema de Indicadores de Telecomunicaciones (aplicativo WEB SITEL y solución de BI)*", a la empresa DATASOFT NETSOLUTIONS SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número 3-101411180, por un monto total \$17,860.00.
4. Designar a la Presidencia del Consejo para que apruebe y suscriba todas las gestiones que le corresponden en SICOP, como lo son la adjudicación, el contrato, las modificaciones al contrato y cualquier otro que por su cargo requiera aprobar, que se deriven de dicha contratación.
5. Solicitar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales que continúe a la brevedad con los procesos administrativos siguientes, considerando la importancia que reviste este proyecto para la institución.

**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFIQUESE**

- 7.4. Propuesta de resolución del recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación 2019CD-000014-0014900001.**

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de resolución elaborada por la Dirección General de Operaciones, para atender el recurso de revocatoria interpuesto contra el acto de adjudicación 2019CD-000014-0014900001.

Para analizar el caso, se de lectura al oficio 04199-SUTEL-DGO-2019, del 16 de mayo del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Arias Cabalceta detalla los antecedentes del caso, explica los argumentos expuestos por el recurrente en la revocatoria interpuesta y señala que luego de los estudios correspondiente aplicados por la Unidad Jurídica y el trámite efectuado, se determina que lo procedente es rechazar el recurso interpuesto, en vista de que las argumentaciones expuestas fueron subsanadas por la empresa adjudicada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 04199-SUTEL-DGO-2019, del 16 de mayo del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

**ACUERDO 022-031-2019**

- I. Dar por recibido el oficio 04199-SUTEL-DGO-2019, del 16 de mayo del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe correspondiente a la atención del recurso de revocatoria interpuesto contra el acto de adjudicación 2019CD-000014-0014900001.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-122-2019**

**SE RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN 2019CD-000014-0014900001 DENOMINADA "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRADUCCIÓN TÉCNICA DE DOCUMENTOS, ACTIVIDADES DE OCDE, PARA UN ESTIMADO DE 60 MIL PALABRAS"**

**EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGO-PRO-CGL-00086-2019**

**RESULTANDO:**

1. Que la Sutel por medio del Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) desarrolla la contratación directa 2019CD-000014-0014900001 denominada "Contratación de servicios de traducción técnica de documentos, actividades de OCDE, para un estimado de 60 mil palabras".
2. Que el cartel de la contratación directa 2019CD-000014-0014900001 denominada "Contratación de servicios de traducción técnica de documentos, actividades de OCDE, para un estimado de 60 mil palabras", fue publicado en la fecha 25 de abril del año en curso en la plataforma SICOP.
3. Que la fecha para recibir ofertas, la cual consta en sistema de compras (SICOP) para el concurso de examen 2019CD-000014-0014900001 denominada "Contratación de servicios de traducción técnica

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*de documentos, actividades de OCDE, para un estimado de 60 mil palabras*". fue el día 26 de abril del 2019.

4. Que la apertura de ofertas se realizó el 26 de abril de 2019 con la concurrencia de los siguientes oferentes:
  - a. **Inversiones Cyndisa Sociedad Anónima**, cédula jurídica **3-101-152608**.
  - b. **Tiger House Translations Limitada**, cédula jurídica **3- 102-624837**.
  - c. **Patricia Fernandez Bustamante**, cédula física **01-0468-007**
5. Que mediante oficio 03484-SUTEL-DGM-2019 de fecha 25 de abril de 2019 y notificado el 25 de abril del 2019, suscrito por el señor Eduardo Arias, director de la Dirección de Operaciones, se remitió al Consejo de la SUTEL la recomendación de adjudicación de la contratación indicada.
6. Que el 26 de abril se adjudica por medio del Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) a la empresa **INVERSIONES CYNDISA SOCIEDAD ANONIMA**, para la ejecución de la "Contratación de servicios de traducción técnica de documentos, actividades de OCDE, para un estimado de 60 mil palabras".
7. Que en la sesión ordinaria 023-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de abril del 2019, se adoptó, por unanimidad, el acuerdo 030-023-2019 "aprobar el oficio 03484-SUTEL-DGO-2019 de fecha 25 de abril de 2019 y notificado el 25 de abril del 2018, mediante el cual se hace del conocimiento del Consejo el resultado de la evaluación de las ofertas recibidas para la contratación indicada"
8. Con fecha del 26 de abril se recibe recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de la contratación directa No. 2019CD-000014-0014900001, por parte de la empresa TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA; dicho recurso lo interpone por medio de la plataforma digital Sicop.
9. Que por medio del Sistema Integrado de Compras Electrónicas (SICOP) el 26 de abril del 2019 el señor Jeffrey Salazar, abogado de la DGM da admisibilidad al recurso de revocatoria interpuesto por la empresa TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA.
10. Que el 26 de abril del 2019 se remite por medio del sistema SICOP a la empresa adjudicada INVERSIONES CYNDISA SOCIEDAD ANONIMA el oficio 03549-SUTEL-DGM-2019 en la cual se le da traslado de audiencia de recurso de revocatoria presentado por la empresa TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA.
11. Que con fecha del 30 de abril del 2019 se recibe por medio del sistema SICOP por parte de la empresa INVERSIONES CYNDISA SOCIEDAD ANONIMA respuesta al oficio 03549-SUTEL-DGM-2019 descrito en el punto anterior.
12. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**1. Del Recurso de objeción al cartel**

**1.1. Análisis de las formalidades.**

**1.1.1. Naturaleza.**

El recurso que interpone la empresa **TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA** es el recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, el cual se encuentra reglado en la ley de Contratación

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

Administrativa en los artículos 91 y 92, como a su vez en los numerales 193 al 195 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa.

**1.1.2. Legitimación**

Que el recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación lo interpone la empresa **TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA**, pues la misma se encuentra legitimada para plantear el recurso correspondiente, ya que ésta es una de las ofertas elegibles, la cual según el sistema de calificación obtuvo el segundo puesto. Lo anterior se ajusta a lo reglado en el artículo 91 y 92 de la ley de Contratación Administrativa y el artículo 193 al 195 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa.

**1.1.3. Representación**

El recurso de objeción contra el cartel fue presentado por el señor Ignacio Cubero Hernández en representación de la empresa **TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA**, quien ostenta el cargo de Gerente General, situación que se ajusta a lo reglado 91 y 92 de la ley de Contratación Administrativa y el artículo 193 y 194 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa.

**1.1.4. Temporalidad**

Como bien sabemos la interposición del recurso de revocatoria está sujeto a un plazo dado por ordenamiento jurídico vigente. En el caso de examen la empresa **TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA**, cumple con este requisito, pues presenta el mismo el día 26 de abril del año en curso, plazo que se ajusta a lo señalado en el artículo 91 y 92 de la ley de Contratación Administrativa y el artículo 194 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa.

**1.2. Análisis de los argumentos del recurso presentado por la empresa recurrente.**

La empresa **TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA** como argumentos, señaló en lo que interesa:

" [...]  
Según uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el documento "especificaciones técnicas traducción", punto 3.3, para acreditar la experiencia, según el artículo 56 del Reglamento a La Ley de Contratación Administrativa, el oferente debía indicar experiencia en al menos 10 trabajos de traducción en áreas relacionadas con el objeto de la contratación en los últimos dos años.

No obstante, el adjudicado, en su declaración jurada, documento llamado "Declaración Jurada TRABAJOS REALIZADOS 24 abril fi", indicó en la lista de trabajos realizados, 4 trabajos realizados en un periodo mayor a 2 años. Se detallan a continuación los trabajos que no cumplen con el plazo indicado para cumplir con ese requisito de admisibilidad:

1	Octubre/diciembre 2015	Más de 250.000 palabras	Presentación de primera evaluación económica de la OCDE sobre Costa Rica. "Highlights" y "Costa Rica PGR" Procedimientos Operativos	COMEX	Adriana González <a href="mailto:Adriana.gonzalez@comex.go.cr">Adriana.gonzalez@comex.go.cr</a> María Laura Vargas <a href="mailto:María.vargas@comex.go.cr">María.vargas@comex.go.cr</a> 2505-40-12 Kattia Chacón
2	Febrero 2016	Más de 5000 palabras	Cuestionario de Directrices de la OCDE sobre Gobernanza Corporativa de las Empresas Parastatales	Ministerio de la Presidencia	Juan Guillermo Amillo <a href="mailto:Juan.amillo@presidencia.go.cr">Juan.amillo@presidencia.go.cr</a> 2207-91-89
4	Enero 2016	Más de 10.000 palabras	OECD Education and Skills Accession Review of Costa Rica.	Ministerio de Educación	Maria Fernanda Garcia <a href="mailto:María.garcía.carrillo@mep.go.cr">María.garcía.carrillo@mep.go.cr</a>
7	Noviembre 2015	Más de 5000 palabras	Informe de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales	Ministerio de Cultura y Juventud	Maria Fernanda Rojas <a href="mailto:veronica@minad.com">veronica@minad.com</a> 7016-06-95

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*El Artículo 83 del Reglamento a La Ley de Contratación Administrativa - Estudio de admisibilidad de ofertas establece que: Cumplida la anterior etapa, la Administración, procederá al estudio y valoración de las ofertas en relación con las condiciones y especificaciones de admisibilidad fijadas en el cartel y con las normas reguladoras de la materia.*

*Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe.*

*Según el artículo anterior, la empresa adjudicada tuvo que haber sido declarada fuera del concurso o bien establecer en el documento "análisis de ofertas" que hubo un incumplimiento intrascendente, lo cual no se indicó en dicho documento, realizado por la señora Laura Calderón. Adjunto el documento del análisis de las ofertas como una referencia. [...]"*

**1.3. Petitoria de la empresa recurrente:**

*"Por lo tanto, solicito de manera formal que se apliquen los requisitos de admisibilidad a la empresa INVERSIONES CYNDISA SOCIEDAD ANONIMA, actual adjudicada de esta contratación."*

**1.4. Sobre el fondo del recurso interpuesto:**

Es importante iniciar el tema de examen citando que las administraciones plasman en los carteles aquellos requisitos que valoran y que para su entender son necesarios en la búsqueda del oferente idóneo, que como bien sabemos se da por medio de los procesos de contratación como licitación pública, abrevia o bien contratación directa, ya que el estado necesita satisfacer un interés público determinado.

Ahora bien, cuando la administración ejecuta un proceso de contratación debe en todo momento respetar los principios que ostenta la materia de contratación administrativa y que están plasmados en el ordenamiento jurídico vigente, tales como eficacia, eficacia, libre competencia, igualdad, buena fe, intangibilidad patrimonial, principios que deben estar inmersos desde la redacción del cartel y hasta la ejecución del objeto contractual.

Respecto al recurso que interpone la empresa **TIGER HOUSE TRANSLATION LIMITADA** esta alega que la empresa adjudicada incumple los requisitos de admisibilidad en específico 4 trabajos de los 10 que se solicitaron en el punto 3.3 del cartel "especificaciones técnicas".

A su vez, alega la empresa recurrente que según el numeral 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se debió declarar fuera del concurso a la oferta de la empresa adjudicada y solicita que se apliquen los requisitos de admisibilidad a la empresa **INVERSIONES CYNDISA S.A.**

Por otro lado, es importante iniciar el análisis de fondo primeramente examinando la naturaleza de los supuestos defectos que ostenta la oferta adjudicada y citando también lo reglado en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de contratación Administrativa y determinar si el defecto es o no subsanable según su naturaleza, dicho numeral dice:

*"...Artículo 80.-Corrección de aspectos subsanables o insustanciales. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de apertura, la Administración realizará el análisis de los aspectos formales de las ofertas, y concederá a los oferentes un plazo de hasta cinco días hábiles, para que corrijan errores o suplan información sobre aspectos subsanables o insustanciales.*

*Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida.*

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

*Esta prevención podrá realizarse de oficio, por señalamiento de alguno de los participantes o a solicitud de parte interesada.*

*Luego de finalizada esta etapa, se puede corregir o completar, cualquier aspecto subsanable que no se hubiese advertido durante el plazo antes indicado, a solicitud de la Administración o por iniciativa del oferente.*

*No será necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el cartel, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta las condiciones..."*

Ahora bien, sobre la naturaleza del defecto de la oferta de la empresa adjudicada se puede apreciar que según la norma citada y la estructura del cartel no estamos ante un elemento esencial de la oferta tal como el objeto, el precio, plazo, garantías de bienes ofrecidos o que coloque en una eventual ventaja frente a los demás oferentes, pues el defecto alegado por el recurrente primero es un defecto que es subsanable, mismo que fue subsanado por el adjudicatario en la audiencia que se da en el presente recurso, ya que demuestra a ésta administración como un "hecho histórico" que si ostenta la experiencia debida para poder ejecutar el objeto de éste proceso de contratación, ya que inclusive cumple no solo el requisito de admisibilidad, señalado por el recurrente sino cumple con los otros requisitos solicitados en el pliego cartelario. Sobre este actuar es importante tener presente lo señalado por la Contraloría General de la Republica en la resolución RCD-0018-2018 y que se aplica al caso de examen referente a la posibilidad de subsanar ciertos defectos que ostente las ofertas durante la fase recursiva el cual dice:

*"... La Administración durante la etapa de análisis de ofertas y aun con la interposición de Recurso de apelación o contestación de audiencia inicial, donde la experiencia aportada de forma posterior a la presentación de ofertas puede ser enteramente novedosa respecto de la que hubiese acreditado de forma previa en consideración a que es un hecho histórico inmodificable que no genera ventaja indebida."*

También es menester para el caso de examen, señalar los alcances del recurso de apelación y el recurso de revocatoria, ya que es medular que las formalidades y el fondo que contiene un recurso de apelación también debe ser contemplado en uno de revocatoria, sobre la norma específica el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 193 dice de manera textual:

*"Artículo 193.-Supuestos. Cuando por monto no proceda el recurso de apelación, podrá presentarse recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación o contra aquel que declara desierto o infructuoso el concurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes y se regirá en cuanto a la legitimación, fundamentación y procedencia por las reglas del recurso de apelación, salvo lo dispuesto en cuanto a la fase recursiva de las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación."*

Siguiendo con el tema de la posibilidad y el tiempo de subsanar defectos que ostenta alguna oferta en la fase recursiva y los alcances del artículo 80 del citado reglamento se debe tener presente también lo señalado por la Contraloría General de la Republica en las resoluciones RC-616-2002 de las 9 horas del 26 de septiembre de 2002, RC-54-120-2006 de las 14 horas del 24 de marzo del 2006, R-DCA-710-2014 y por último la R-DCA-0700-2018 , que esta última para el caso de examen establece:

(...)

*"... Lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa que dispone: " Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida"*

(...)

*"..., pues resultaría lesivo al interés público la anulación de la adjudicación para que proceda a subsanarse un aspecto cartelario y una vez realizado esto, aun se conforme la exclusión o lo resuelto inicialmente..."*

Es necesario señalar que el adjudicatario no solo subsana para la administración lo recurrido por la

**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
**23 de mayo del 2019**

empresa que interpone el recurso, sino que la documentación que presenta demuestra un hecho histórico " *su experiencia*", pues ésta se ajusta a lo contenido en el artículo 56 del reglamento de la Ley de Contratación Administrativa que habla como debe ser la experiencia que la administración debe solicitar a sus oferentes donde logre acreditar su idoneidad, situación que es demostrada por la empresa adjudicada, ya que ésta no solo presenta la información por medio de declaración jurada, sino que adjunto carta, donde basándonos en principios como el de buena fe, eficacia y eficiencia se demuestra que la empresa adjudicada si tiene la experiencia requerida para cumplir el objeto que se persigue esta contratación, dicho numeral versa textualmente lo siguiente:

*"Artículo 56.-Experiencia. Cuando la Administración, solicite acreditar la experiencia, se aceptará en el tanto ésta haya sido positiva, entendida ésta, como los bienes, obras o servicios recibidos a entera satisfacción, debiendo indicar el cartel la forma de acreditarla en forma idónea. Igual regla se seguirá cuando se trate de experiencia obtenida en el extranjero..."*

Así las cosas, es necesario resaltar que lo que pretende el recurrente siendo esto , a ) revocar el acto de adjudicación, b) que se le aplique los requisitos de admisibilidad a la empresa adjudicada y c) retrotraer una etapa precluida del proceso cuando el adjudicado logro evidenciar que si cuenta con la experiencia que el cartel solicito, seria lesivo al interés público , ya que la anulación de la adjudicación no cambiaría el resultado de una readjudicación, pues lo prudente seria; si se retrotrae el proceso que los oferentes subsanen los defectos de las ofertas, basándose en el principio de conservar las ofertas donde el resultado sería el mismo que se tiene en este momentos, ya que la empresa recurrente debido al precio ofertado se encontraría en la misma segunda posición según el sistema de evaluación.

Por otro lado, llama la atención a esta administración que el recurrente no hubiere realizado el ejercicio de análisis del precio de la oferta adjudicada, pues dicho ítem definía al oferente idóneo según el sistema de evaluación establecido en el cartel.

También es necesario, mencionar que el recurrente tampoco hace un desarrollo de su plica a profundidad donde éste de manera puntual, esboce una explicación técnica del porque su oferta era superior, y solo se limita a decir que, de uno los elementos de admisibilidad la empresa adjudicada lo incumple de manera parcial, alegando solo que la administración no reviso de manera adecuada las ofertas de los oferentes que presentaron sus plicas cuando tampoco entro a analizar la naturaleza del supuesto incumplimiento parcial que es subsanado de manera correcta por la empresa **CYNDISA SOCIEDAD ANÓNIMA** para esta administración según principios como el de eficacia, eficiencia, buena fe, y conservación de ofertas.

Es por lo anterior y con base en los resultandos y considerandos, esta Dirección en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones manifiesta;

**POR TANTO**

Con fundamento em el ordenamiento jurídico vigente específicamente en la ley de Contratación Administrativa en los artículos 91 y 92, como también en los numerales 193 al 195 del Reglamento a la ley de Contratación Administrativa.,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**RESUELVE:**

1. Rechazar en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra el acto de adjudicación que presenta la empresa **TIGER HOUSE TRANSLATIONS LIMITADA** con cédula jurídica 3-102-624837 por medio del señor Ignacio Cubero Hernández, mayor de edad, soltero, traductor oficial, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-1395-0607 en su condición de Gerente General en la Contratación Administrativa 2019CD-000014-0014900001 denominada "Contratación de servicios de traducción técnica de documentos, actividades de OCDE, para un estimado de 60 mil palabras".

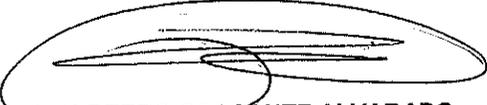
**SESIÓN ORDINARIA 031-2019**  
*23 de mayo del 2019*

2. Mantener incólume el acto de adjudicación dictado a favor de la empresa Inversiones **CYNDISA SOCIEDAD ANÓNIMA** en la Contratación Administrativa 2019CD-000014-0014900001 denominada "Contratación de servicios de traducción técnica de documentos, actividades de OCDE, para un estimado de 60 mil palabras".
3. Dar por agotada la vía administrativa.

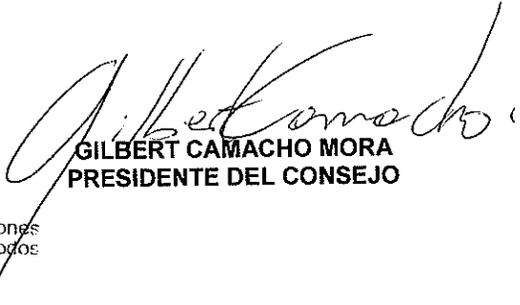
**ACUERDO FIRME**  
**NOTIFÍQUESE**

**A LAS 13:30 HORAS FINALIZA LA SESIÓN**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO DEL CONSEJO



**GILBERT CAMACHO MORA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO